



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**CUARTO INFORME DE JURISPRUDENCIA SOBRE  
LA LEY N° 20.084 DE  
RESPONSABILIDAD PENAL DEL ADOLESCENTE**

**DICIEMBRE DE 2007**

**Unidad de Defensa Penal Juvenil**

## Tabla de contenido

PRESENTACION .....	3
<b>I. FALLOS CORTES DE APELACIONES.....</b>	<b>4</b>
1. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. CONFIRMA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. DURACIÓN DEBE PROLONGARSE POR EL MENOR TIEMPO POSIBLE. NO SE PUEDE OCUPAR EL PLAZO MÁXIMO SIN UNA CAUSA JUSTIFICADA. NECESIDAD DE HACER UN ALLANAMIENTO NO ES SUFICIENTE COMO JUSTIFICACIÓN. ....	4
2. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. CONFIRMA INTERNACIÓN PROVISORIA APELADA POR LA DEFENSA. PONDERA INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE CON INTERÉS Y SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD, FAVORECIENDO A ÉSTA. ....	7
3. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. SI EL ADOLESCENTE ES IMPUTADO POR UN DELITO ANTERIOR AL 8 DE JUNIO DE 2007, CORRESPONDE QUE SE DECLARE SI HA OBRADO CON O SIN DISCERNIMIENTO, PUES ESTÁ PROVISTO DE UNA PRESUNCIÓN DE INIMPUTABILIDAD NO CONTEMPLADA EN LA LRPA. ....	8
4. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE APELACIÓN DE LA DEFENSA. IDONEIDAD DEBE CONJUGARSE CON LOS OTROS CRITERIOS DEL ART.24 LRPA EN UNA LÓGICA PROPORCIONALISTA. DEBE ATENDERSE A LA NORMA DEL ART.26 INC.2° LRPA. SI ADULTO CUMPLIRÍA EN LIBERTAD VIGILADA ES IMPOSIBLE QUE JOVEN CUMPLA PRIVADO DE LIBERTAD.....	10
5. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN. RECURSO DE NULIDAD. JUECES SON SOBERANOS PARA APLICAR CUALQUIERA DE LAS PENAS DEL ART.23 LRPA. ....	12
6. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. CONTIENDA DE COMPETENCIA POR APLICACIÓN ART.18 INC. 3° CÓDIGO PENAL. SE DECLARA COMPETENTE AL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA A MODIFICAR, PUESTO QUE NO ES UNA CUESTIÓN PROPIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. ....	14
7. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. CONFIRMA RESOLUCIÓN DE JUZGADO DE GARANTÍA QUE SUSTITUYÓ SENTENCIA DE SISTEMA ANTIGUO DICTADA POR EL TOP, POR UNA DE LA LEY N° 20.084, CONSIDERANDO APLICABLE EL ART.53 LRPA. HAY VOTO DE MINORÍA. ....	16
<b>II. FALLOS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL EN LO PENAL .....</b>	<b>18</b>
8. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COLINA. SUSTITUYE 5 AÑOS DE PRESIDIO CON LIBERTAD VIGILADA POR TRES AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL. ....	18
9. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE. EL TIPO DEL ART.496 N° 5 CP EXIGE OCULTAMIENTO DE NOMBRE Y APELLIDO COPULATIVAMENTE. PÉRDIDA DE LIBERTAD ES UN FACTOR QUE NECESARIAMENTE INFLUYE EN EL ESTADO ANÍMICO DEL ADOLESCENTE Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL. ....	20
10. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OVALLE. ADECUACIÓN DE LA PENA ORIGINALMENTE IMPUESTA A LA LEY N° 20.084 Y UNIFICACIÓN DE PENAS (ART.164 COT). IMPONE 10 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO, SUMANDO TODAS SUS PENAS ORIGINALES MÁS DE 24 AÑOS.....	23

11. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN FERNANDO. MODIFICA 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR EL TIEMPO QUE FALTA POR CUMPLIR. DEJA SIN EFECTO LAS PENAS ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN.....	<b>26</b>
12. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTA CRUZ. ART.59 LRPA SÍ PERMITE AL TRIBUNAL CONSIDERAR CONDENAS ANTERIORES. INTERÉS RESOCIALIZADOR DEBE COMPATIBILIZARSE CON INTERÉS DEL ESTADO DE CASTIGAR CONDUCTAS DAÑINAS. ....	<b>28</b>
13. TERCER TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. EL BENEFICIO DE LIBERTAD VIGILADA, EN ESTE CASO EN PARTICULAR, ES MÁS FAVORABLE QUE LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL AL PERMITIR AL SENTENCIADO SEGUIR DESARROLLANDO ACTIVIDADES QUE A LA FECHA REALIZA.....	<b>34</b>
14. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO. SEGUNDO JUICIO ORAL EN QUE SE AGRAVA LA PENA, APLICANDO ART.450 INCISOS 1° Y 2° DEL CP, Y ART.456 BIS N° 3 CP.....	<b>36</b>
<b>III. FALLOS DE JUZGADOS DE GARANTÍA .....</b>	<b>39</b>
15. JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN. AMPARO DEL ART.95 CPP POR APLICACIÓN DE CASTIGO EN CELDA OSCURA Y SOLITARIA.....	<b>39</b>
16. JUZGADO DE GARANTÍA DE IQUIQUE. LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO QUE SE CUMPLE EN RECINTO DE GENDARMERÍA DE CHILE REQUIERE DE UN TUTOR, UN EDUCADOR DE TRATO DIRECTO Y UN PROFESIONAL ASESOR QUE DEBEN ELABORAR EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL. ....	<b>41</b>
17. JUZGADO DE LETRAS DE PUERTO AYSÉN. NO PUEDE PRODUCIRSE DETENCIÓN CUANDO EL ILÍCITO IMPUTADO SEA CONSTITUTIVO DE UNA FALTA. ....	<b>43</b>
18. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO AYSÉN. IMPONE SANCIÓN DE REPARACIÓN, Y LA SUSPENDE (ART.41 LRPA) EN VIRTUD DE QUE IMPUTADO AFIRMÓ ESTAR DISPUESTO A REPARAR A LA VÍCTIMA INDEPENDIEMENTE DE QUE LA PENA SE SUSPENDA .....	<b>44</b>
19. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT. TRIBUNAL CAMBIA CALIFICACIÓN DE HOMICIDIO SIMPLE PROPUESTA POR LA FISCALÍA A HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. CONSIDERA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y EN LA DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO, LA CIRCUNSTANCIA DE LA MINORÍA DE EDAD. IMPONE LA PENA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, ABONANDO EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ EN PRISIÓN PREVENTIVA. ....	<b>47</b>
20. JUZGADO DE LETRAS DE PUERTO NATALES. SUSTITUYE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO CON BENEFICIO DE LIBERTAD VIGILADA POR LA PENA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR EL TIEMPO RESTANTE. ....	<b>53</b>
21. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO. AUSENCIA DEL PADRE EN LA AUDIENCIA ES DETERMINANTE PARA DECRETAR INTERNACIÓN PROVISORIA. ...	<b>55</b>
22. JUZGADO DE GARANTÍA DE VICTORIA. DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE DELITO COMETIDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LEY N° 20.084, CON LOS PLAZOS DEL ART.5 DE ESTA LEY. ....	<b>56</b>

## PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de poner a disposición de los defensores y profesionales de la Defensoría Penal Pública, así como de todos los que trabajan o se interesan por la marcha del nuevo Sistema de Justicia Juvenil, el Cuarto Informe de Jurisprudencia sobre la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente.

En esta oportunidad se presentan un conjunto de resoluciones de Cortes de Apelaciones, Tribunales del Juicio Oral en lo Penal y Juzgados de Garantía dictadas principalmente durante el mes de septiembre de 2007, que son representativas de las cuestiones que mayormente se han debatido en esta materia, en las que es posible encontrar diversos y hasta contradictorios criterios. Lo anterior es propio de un sistema con pocos meses de vigencia, circunstancia que, a nuestro juicio, demuestra la utilidad de estos informes.

Como ha sido nuestra costumbre, a fin de facilitar la lectura del informe, el texto completo de las resoluciones no está en el cuerpo de este trabajo. Se consigna la identificación del tribunal y los datos de la causa respectiva, se describen sucintamente los principales aspectos del caso y se reproducen aquellos considerandos y/o partes decisorias que constituyen la argumentación relevante del tribunal.

Cualquier interesado en el texto íntegro de alguna de las resoluciones de este informe, puede solicitarlo a [udpj@dpp.cl](mailto:udpj@dpp.cl).

Unidad de Defensa Penal Juvenil  
Defensoría Nacional

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

## I. Fallos Cortes de Apelaciones

<b>1. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. CONFIRMA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN. DURACIÓN DEBE PROLONGARSE POR EL MENOR TIEMPO POSIBLE. NO SE PUEDE OCUPAR EL PLAZO MÁXIMO SIN UNA CAUSA JUSTIFICADA. NECESIDAD DE HACER UN ALLANAMIENTO NO ES SUFICIENTE COMO JUSTIFICACIÓN.</b>	
ROL	217-2007
Delito	Tráfico de Drogas
Tipo de Resolución	Resolución que se pronuncia sobre apelación
Fecha	10 de septiembre de 2007

### a) Principales aspectos del caso

La Corte de Apelaciones de Antofagasta confirma la declaración de ilegalidad de la detención de una adolescente decretada por el juez de garantía, en razón de no haberse cumplido con el principio de puesta a disposición inmediata y preferente del detenido ante el juez. Sostiene dicha Corte que tal principio consagrado en el Art.31 LRPA se fundamenta en el tratamiento penal diferenciado de los adultos que se brinda a los jóvenes por la Ley N° 20.084, en virtud de su natural inocencia, falta de madurez y menor discernimiento por su poca experiencia y desarrollo. La preferencia por un control inmediato de la detención implica que su prolongación hasta el tiempo máximo autorizado por la ley debe justificarse jurídica y racionalmente. El allanamiento del domicilio de la detenida no satisface dicho estándar, toda vez que hay otros mecanismos procesales para hacer frente a una necesidad semejante del órgano persecutor, como la ampliación de la detención o la autorización a que se refiere el Art.236 inc. 1° CPP.

En razón de la interpretación restrictiva que debe emplearse en la aplicación de las normas sobre la detención, así como en consideración del interés superior del adolescente y de sus derechos, el órgano persecutor no puede ampliar la duración de tal medida cautelar personal hasta el límite máximo de 12 horas (sic) sin justificación. Sólo razonando de esta manera se cumpliría la norma que establece que la detención debe prolongarse por el menor tiempo posible, expresión de la preferencia –primacía o ventaja- que se concede al adolescente por sobre cualquier otro aspecto que pueda prolongar el tiempo de la detención.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**b) Argumentación relevante del fallo (se reproduce íntegro el fallo)****VISTOS:**

**PRIMERO:** *“Que el Ministerio Público representado por el Fiscal Liborio Fajardo Vega ha interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución que decretó la ilegalidad de la detención de la imputada ya individualizada, porque después de hacer una relación de los hechos y reiterar los planteamientos de la apelación se adoptaron todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento al artículo 31 de la Ley Penal Juvenil, fue necesario obtener las órdenes correspondientes para allanar y registrar el domicilio de la imputada Y.C.C.M., donde si bien no se encontró droga, se incautaron especies relativas a la misma que podrían justificar un delito de tráfico”.*

**SEGUNDO:** *“Que la defensa de la imputada solicitó la confirmación de la resolución, porque en lo esencial el artículo 31 aludido, no puede resultar letra muerta cuando la policía discrecionalmente utiliza el tiempo máximo de detención sin demostrar antecedentes que así lo justifiquen, sin perjuicio que también cuestiona la flagrancia en el hecho ilícito investigado”.*

**TERCERO:** *“Que en suma, se trata de la detención de una menor, inculpada por un mayor de haber traficado droga. La misma tuvo una duración máxima exacta a lo permitido por la ley, porque a juicio de la policía era necesario allanar los domicilios de la imputada”.*

**CUARTO:** *“Que la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente cumple una función social en la medida de que separa a los adultos de los menores en el tratamiento de la persecución penal, sobre la base de su natural inocencia, falta de madurez y menor discernimiento por la poca experiencia y desarrollo de la persona que recién se desarrolla y en tal medida, el legislador ha querido que todo menor detenido sea puesto a disposición inmediata del juez de garantía, de preferencia de la manera aludida, por lo tanto, debe concluirse lógicamente que la prolongación en el tiempo máximo debe tener una justificación jurídica y racional, que en este caso concreto no concurre, porque el allanamiento del domicilio puede insertarse perfectamente en una solicitud de ampliación de detención, conforme lo dispone la ley N° 20.000 y si era necesario mantener la reserva para sorprender a la imputada con droga en su domicilio, también pudo utilizar el Fiscal la autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado, según lo dispone el artículo 236 inciso primero del Código Procesal Penal”.*

**QUINTO:** *“Que las medidas cautelares personales en los menores no sólo deben aplicarse mediante una interpretación restrictiva, sino permanentemente debe estar presente el interés superior del adolescente y los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República, la Convención de los Derechos del Niño y los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile por lo que la detención, como medida cautelar personal, debe prolongarse el menor tiempo posible, sin que el órgano persecutor esté facultado para ampliarla hasta las doce horas como límite máximo sin causa justificada, porque cuando la ley habla de preferencia, significa primacía o ventaja por sobre cualquier otro aspecto que la prolongue”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*“Por estas consideraciones, atendido lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución dictada en la audiencia de fecha diecisiete de agosto del año en curso, mediante la cual la Juez de Garantía declaró ilegal la detención de Y. C. C. M.”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>2. CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. CONFIRMA INTERNACIÓN PROVISORIA APELADA POR LA DEFENSA. PONDERA INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE CON INTERÉS Y SEGURIDAD DE LA SOCIEDAD, FAVORECIENDO A ÉSTA.</b>	
ROL	517-2007
Delito	Robo con Intimidación
Tipo de Resolución	Recurso de apelación contra resolución que decretó la medida cautelar personal de internación provisoria
Fecha	25 de septiembre de 2007

### a) Principales aspectos del caso

La presente resolución pondera el principio del interés superior del adolescente con otro interés en juego, el interés y la seguridad de la sociedad, para los efectos de resolver la apelación de una resolución que decretó la internación provisoria. Se alude a la conducta histórica del menor para hacer prevalecer el interés de la sociedad, haciendo referencia implícita a la existencia de una condena por un robo por sorpresa a la sanción de libertad asistida, dictada precisamente durante la internación provisoria del joven. Sin embargo, aquello era justamente uno de los motivos de la apelación, toda vez que mientras estuviera el joven sujeto a la medida cautelar personal discutida, no se daría comienzo a la ejecución de la sanción de libertad asistida que, entre otras cuestiones, implicaba una nivelación escolar para que el adolescente no perdiera el año académico. El razonamiento de la Corte carece de una fundamentación clara acerca del mayor peso que le asigna a la seguridad de la sociedad en relación con el interés superior del niño, cuestión inevitable considerando que es la Convención sobre los Derechos del Niño y la propia Ley N° 20.084 en su Art.2, quienes le asignan a este interés del niño el carácter de superior, esto es, un mayor peso relativo con respecto a otros principios que pudieran estar en juego en el caso concreto.

### b) Argumentación relevante del fallo

***Visto y oídos los intervinientes y teniendo además presente.***

*“El mérito de los antecedentes sobre la conducta histórica del menor imputado que pone de manifiesto la circunstancia que en el presente caso no se puede forzar el concepto del interés superior del adolescente en desmedro del interés y seguridad de la sociedad que lo cobija y de acuerdo con lo que previene el artículo 32 de la ley N° 20.084, se confirma la resolución apelada y se mantiene la internación provisoria decretada”.*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>3. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. SI EL ADOLESCENTE ES IMPUTADO POR UN DELITO ANTERIOR AL 8 DE JUNIO DE 2007, CORRESPONDE QUE SE DECLARE SI HA OBRADO CON O SIN DISCERNIMIENTO, PUES ESTÁ PROVISTO DE UNA PRESUNCIÓN DE INIMPUTABILIDAD NO CONTEMPLADA EN LA LRPA.</b>	
ROL	145-2007
Delito	Abuso sexual
Tipo de Resolución	Resolución en incidencia de apelación de discernimiento
Fecha	16 de agosto de 2007

#### **a) Principales aspectos del caso**

En una apelación deducida por la defensa respecto de una resolución que declaró que el menor imputado obró con discernimiento en el ilícito atribuido, el Ministerio Público incidenta a fin de que se declare la nulidad de todo lo obrado, puesto que como ya había entrado en vigencia la Ley N° 20.084, siendo ésta más favorable para el imputado, debía aplicarse directamente aquélla, no debiendo haberse efectuado la declaración de discernimiento. La resolución de esta incidencia rechaza esta pretensión. A modo anecdótico, hacemos presente que la Corte de Copiapó confirmó la resolución del juez de garantía respectivo que declaró que el joven en cuestión habría obrado con discernimiento en el injusto imputado.

#### **b) Argumentación relevante del fallo**

*“En cuanto a la incidencia de nulidad de todo lo obrado promovida por el señor Fiscal interviniente, que solicita sea declarada a partir de la audiencia de formalización por estimar que en la especie resulta aplicable la normativa de la Ley N° 20.084, por ser ésta más favorable al imputado, atendido que dicho cuerpo normativo contiene un tratamiento más benigno, siendo además improcedente el trámite de discernimiento contemplado en el antiguo ordenamiento, por tratarse la actual de una ley procesal que rige in actum, esta Corte, oído el señor defensor al respecto, y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 10 N° 3 y 11 del Código Procesal Penal, el primero conforme a su anterior redacción, en cuanto establece que el trámite de discernimiento constituye un antejuicio al cual se enfrenta el menor provisto de una presunción de inimputabilidad, en tanto la normativa de la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente no contempla excepción o privilegio alguno para sustraerse a su aplicación y eventual juzgamiento, por lo cual la ley procesal antigua, es claramente más beneficiosa para el imputado, lo que resulta distinto e independiente de la ley penal que corresponda aplicar al menor en caso de arribarse a una decisión condenatoria, pues, en ese caso, si la nueva ley sustantiva le resulta más favorable debiera aplicarse la misma*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*sobre la base del principio de la aplicación de la ley penal más beneficiosa contemplada en el artículo 19 N° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y artículo 18 del Código Penal, no hará lugar al incidente de nulidad de lo obrado propuesto”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>4. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ. ACOGE APELACIÓN DE LA DEFENSA. IDONEIDAD DEBE CONJUGARSE CON LOS OTROS CRITERIOS DEL ART.24 LRPA EN UNA LÓGICA PROPORCIONALISTA. DEBE ATENDERSE A LA NORMA DEL ART.26 INC.2° LRPA. SI ADULTO CUMPLIRÍA EN LIBERTAD VIGILADA ES IMPOSIBLE QUE JOVEN CUMPLA PRIVADO DE LIBERTAD.</b>	
ROL	168-2007
Delito	Robo con Violencia
Tipo de Resolución	Resuelve recurso de apelación contra sentencia dictada en un procedimiento abreviado
Fecha	12 de septiembre de 2007

#### **a) Principales aspectos del caso**

El fallo es muy interesante toda vez que se pronuncia sobre los límites del fin de reintegración social (prevención especial positiva) en el nuevo sistema penal juvenil. La idoneidad resocializadora de una pena debe compatibilizarse con los otros criterios de selección de la naturaleza de la sanción que establece el Art.24 LRPA, aceptándose que también debe darse aplicación al principio de proporcionalidad de las penas. Dicho aquello, reconoce otro límite en la elección de la sanción concreta a aplicar -"imposible de desatender"- en la norma del Art.26 inc. 2° LRPA ("En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza"). Razona la Corte que, como en un caso similar, un condenado adulto no hubiera debido cumplir su pena privado de libertad, sino bajo el régimen de libertad vigilada, en el caso del adolescente resulta, por tanto, imposible que cumpla una sanción privativa de libertad. Por lo mismo, en definitiva declara que la pena a imponer será una libertad asistida y no el internamiento en régimen semicerrado, que había resuelto en primera instancia el tribunal de garantía.

#### **b) Argumentación relevante del fallo**

*"1°) Si bien el sistema penal de adolescentes incorpora marcadamente el fin preventivo especial de la pena, sobre todo, a objeto de lograr la reintegración del menor y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad, reflejo de lo cual viene a ser la expresión "idoneidad de la sanción" a que se refiere la letra f) del artículo 24 de la Ley N° 20.084, norma esta última que establece criterios generales de determinación de la pena, es lo cierto que dicho parámetro debe necesariamente conjugarse con los demás criterios que la citada disposición legal contempla, en una lógica proporcionalista de la sanción a imponer. Es así que el fallo en alzada razona a este respecto para establecer el quantum de la pena y la naturaleza de la misma, a cumplirse bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

*2°) Que sin embargo, en este caso, resulta imposible desatender la norma del artículo 26 inciso 2° de la citada Ley, que impide imponer una pena privativa de libertad si un adulto condenado por el mismo hecho no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza. En la especie se trata de un delito de robo con violencia en las personas, que de haberse cometido por un adulto, a quien favorecieren dos circunstancias atenuantes y sin perjudicarle ninguna agravante, sería susceptible de ser castigado con la pena inferior en un grado al mínimo asignado en la ley para el ilícito, esto es, presidio menor en su grado máximo, no debiendo cumplirse ésta privado de libertad, sino a través del beneficio de libertad vigilada.*

*3°) Que a la luz de lo expuesto precedentemente, y establecido el quantum de la pena, resulta imposible que ésta, frente al caso de autos, se cumpla respecto del menor bajo régimen privativo de libertad, como aparecía dispuesto en el fallo que se revisa, resultando, de acuerdo a los antecedentes, más condigno disponer su cumplimiento bajo el régimen de libertad asistida especial, debiendo, en consecuencia, asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario, que permita su participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral y el fortalecimiento del vínculo con su familia.*

*Por estas consideraciones, con lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, 366, 367 y 414 del Código Procesal Penal y artículo 14 de la Ley N° 20.084, SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha veintiocho de agosto de dos mil siete, dictada por la señorita Juez de Garantía de Copiapó, doña Erika Villegas Pavlich, CON DECLARACIÓN que la pena que se impone a P.E.G.R., por su responsabilidad de autor en el delito de robo con violencia en la persona de Mario Iván Silva Rodríguez, cometido el 20 de mayo de 2006 en esta ciudad, es la de DOS AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, debiendo el tribunal fijar la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado correspondiente”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**5. CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN. RECURSO DE NULIDAD. JUECES SON SOBERANOS PARA APLICAR CUALQUIERA DE LAS PENAS DEL ART.23 LRPA.**

ROL	98-2007
Delito	Robo con intimidación frustrado
Tipo de Resolución	Sentencia en recurso de nulidad
Fecha	07 de septiembre de 2007

**a) Principales Aspectos del Caso**

Se rechaza recurso de nulidad interpuesto por la defensa respecto de sentencia del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Chillán, que condenó a sus representados como autores del delito frustrado de robo con intimidación a la sanción de internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social por el lapso de tres años y un día. Se fundamentó el recurso en la causal prevista en el Art.373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. El tribunal llega a una conclusión bastante drástica: "los jueces al decidir en la sentencia imponer la sanción de internación en régimen semicerrado sólo está ejerciendo sus facultades, ya que son soberanos para aplicar cualquiera de aquéllas señaladas en el artículo 23".

**b) Argumentación relevante del fallo**

**SEGUNDO:** "Que el artículo 23 de la Ley N° 20.084, que establece reglas de determinación de la naturaleza de las penas, contempla varias posibilidades para que el Tribunal considere modalidades diversas de cumplimiento, según la naturaleza del delito cometido y tratándose de una pena que vaya de tres años y un día a cinco años, el Tribunal podrá imponer las penas de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social o libertad asistida especial, debiendo para determinar la naturaleza de la sanción a aplicar, tomar en consideración los criterios señalados en el artículo 24".

**TERCERO:** "Que el Tribunal a-quo en el fallo impugnado, en los considerandos décimo sexto y décimo séptimo, expresa que para la determinación final de la sanción a aplicar se tiene en consideración lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.084, esto es, la gravedad del delito, la calidad de autores que les cupo a los acusados, la edad que tenían al momento de cometerlo, la extensión del mal causado a la víctima en su integridad psíquica y, muy especialmente, la actitud de la sanción que se le impondrá para que se haga más fuerte el respeto que los adolescentes deben tener por los derechos y libertades de las personas, así también como para

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*propender adecuadamente a sus necesidades de desarrollo e integración social, optando por imponer en definitiva a los acusados la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”.*

**CUARTO:** *“Que de conformidad a lo anterior constituye una facultad privativa del Juez el determinar cuál de aquellas sanciones es conveniente de aplicar a los condenados, de manera tal que los jueces al decidir en la sentencia imponer la sanción de internación en régimen semicerrado sólo está ejerciendo sus facultades, ya que son soberanos para aplicar cualquiera de aquéllas señaladas en el artículo 23”.*

**QUINTO:** *“Que en consecuencia, no cabe estimar que en el pronunciamiento de la sentencia se haya incurrido en una errónea aplicación del derecho, si el Juez ha hecho uso de una facultad que la ley le concede, imponiendo una de las sanciones señaladas por el legislador para el delito de que se trata”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**6. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. CONTIENDA DE COMPETENCIA POR APLICACIÓN ART.18 INC. 3° CÓDIGO PENAL. SE DECLARA COMPETENTE AL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL QUE DICTÓ LA SENTENCIA A MODIFICAR, PUESTO QUE NO ES UNA CUESTIÓN PROPIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.**

ROL	1874-2007
Delito	Robo con Violencia
Tipo de Resolución	Contienda de competencia
Fecha	4 de septiembre de 2007

#### **a) Principales aspectos del caso**

Se trabó contienda de competencia entre el Tribunal de Garantía y el Tribunal Oral en lo Penal de Colina, en torno a qué tribunal es competente para efectuar la revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada conforme al Art.18 CP. El TOP argumenta que es competente el Tribunal de Garantía en virtud del Art.50 LRPA, cuestión que la Corte desestima declarando que la modificación de un fallo para aplicar una ley menos rigurosa es sólo de competencia del Tribunal que lo dictó.

#### **b) Argumentación relevante del fallo**

*“Vistos...”*

**Primero:** *“Que la contienda de competencia trabada surge como consecuencia de la presentación hecha por el Defensor Público que actúa en representación del imputado F.S.C., quien solicita dar aplicación a la Ley N° 20.084 en la causa que se siguiera en su contra y en virtud de la cual se le condenó como autor del delito de robo con violencia a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, concediéndosele el beneficio de la libertad vigilada, el que se revocó de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.216. Estima que la nueva normativa es menos rigurosa, por lo que debiera ser aplicada en el caso modificándose así la sentencia dictada”.*

**Segundo:** *“Que como queda de manifiesto, se pretende dar aplicación al texto legal citado, particularmente al régimen de sanciones que se contempla en su artículo 6°, lo que importa, ciertamente, modificar el fallo en alzada, cuestión que es sólo de la competencia del Tribunal Oral en lo Penal de Colina que lo dictó de conformidad con lo que establece el artículo 18 inciso 3° del Código Penal”.*

**Tercero:** *“Que consiguientemente, no es posible entender como lo ha hecho el referido tribunal, que se trate de una cuestión concerniente a la ejecución de la pena, que por mandato del artículo 50 de la Ley N° 20.084 corresponde al tribunal de garantía respectivo”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*“En virtud de las consideraciones anteriores, se declara que es competente para conocer de la solicitud a la que se ha hecho referencia el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Colina, a quien se le remitirán los antecedentes”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**7. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO. CONFIRMA RESOLUCIÓN DE JUZGADO DE GARANTÍA QUE SUSTITUYÓ SENTENCIA DE SISTEMA ANTIGUO DICTADA POR EL TOP, POR UNA DE LA LEY N° 20.084, CONSIDERANDO APLICABLE EL ART.53 LRPA. HAY VOTO DE MINORÍA.**

ROL	1017-2007
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución de recurso de apelación
Fecha	20 de septiembre de 2007

#### **a) Principales aspectos del caso**

Se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en causa RIT 2325-2005 del Juzgado de Garantía de San Antonio, contra la resolución dictada, por la Sra. Juez de Garantía de esa ciudad, doña Catherine Román Delfabbro, que sustituyó la condena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo impuesta, por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de San Antonio, al imputado C.G.L.V., por la de libertad asistida especial, por el saldo de cumplimiento que resta a la pena original. El Ministerio Público sostiene que no corresponde aplicar el Art.53 LRPA, sino que el Art.18 CP y, por lo tanto, que el tribunal competente para sustituir la pena originalmente impuesta es el que dictó la sentencia y no el juzgado de garantía. La Corte de Valparaíso confirma lo resuelto por la mencionada jueza de garantía, aunque hay un voto de minoría.

#### **b) Argumentación relevante del fallo**

**Primero:** *“Que durante su intervención, la Defensa planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación deducido por el Ministerio Público, en atención a que carecía de peticiones concretas, en los términos señalados en el artículo 367 del Código Procesal Penal”.*

**Segundo:** *“Que, tal como lo indicó el Ministerio Público, no es la presente audiencia la oportunidad para reclamar respecto a la supuesta inadmisibilidad del recurso de apelación de autos, toda vez que el artículo 369 del Código Procesal Penal confiere la posibilidad para recurrir de hecho cuando se ha concedido un recurso que se estima improcedente, dentro del plazo de tres días.*

*A mayor abundamiento, de la lectura del referido recurso se constata que éste contiene peticiones concretas, que se condicen con lo solicitado por el recurrente”.*

**Tercero:** *“Que en cuanto al fondo de lo discutido, este Tribunal considera, por mayoría, que efectivamente el Juzgado de Garantía de San Antonio es competente para conocer de la sustitución de la pena impuesta al condenado C.L.V., en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 20.084, por los fundamentos contenidos en la resolución recurrida, los que se tiene por reproducidos para estos efectos”.* [◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*“Y visto lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal; artículo 18 del Código Penal; artículo 53 de la Ley N° 20.084; y lo expuesto por los intervinientes en estrados, se confirma la resolución apelada, de treinta de agosto del año en curso, escrita de fojas 2 a 4 de esta carpeta judicial, en cuya virtud se sustituyó el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a C.L.V., por la de libertad asistida especial por el saldo de cumplimiento que resta de dicha pena”.*

*“Acordado con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. García, quien estuvo por revocar la resolución impugnada, atendido que la Sra. Juez a quo aplicó erradamente la disposición del artículo 53 de la Ley N° 20.084, la que no se refiere a la retroactividad de la Ley, en el sentido de la aplicación de la pena más benigna, de lo que sí se hace cargo el artículo 18 del Código Penal, petición esta última que debería haber sido solicitada ante el Tribunal Oral en lo Penal, Tribunal que aplicó en su oportunidad la sentencia condenatoria, el que es el competente sobre una eventual aplicación de una norma más favorable al condenado, siendo el Tribunal de Garantía incompetente para conocer de este asunto, el que como se dijo, sólo debe resolver sobre algunas de las sanciones establecidas en la Ley N° 20.084 como forma de cumplimiento de la pena aplicable, no siendo la aplicada al sentenciado de autos ninguna de las señaladas en el cuerpo legal mencionado”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

## II. Fallos de Tribunales de Juicio Oral En Lo Penal

### 8. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COLINA. SUSTITUYE 5 AÑOS DE PRESIDIO CON LIBERTAD VIGILADA POR TRES AÑOS DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL.

RIT	17-2006
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	07 de septiembre de 2007

#### a) Principales aspectos del caso

El tribunal acoge la solicitud de la defensa de modificar la pena inicialmente impuesta para adecuarla a la nueva Ley N° 20.084, por ser esta última más favorable a su imputado. El Ministerio Público se opuso a dicha petición arguyendo que a la fecha de dictación de la sentencia ya se encontraba promulgada la Ley N° 20.084, razón por lo cual, al no aplicarse esa normativa en esa oportunidad, tampoco puede hacerse ahora. La defensa solicitó también reconsiderar la agravante de pluralidad de malhechores, a lo que el tribunal no accede pues “ello importa revisar decisiones del fondo de la sentencia y no un régimen sancionatorio distinto”.

#### b) Argumentación relevante del fallo

**TERCERO:** “Que en relación a la aplicación de la ley N° 20.084, el tribunal concuerda con lo planteado por la defensa, toda vez que dicha ley, especialmente en sus artículos 20 y siguientes, contempla un sistema de penas más favorable para los adolescentes que las establecidas en el texto punitivo general, puesto que se preocupa de la reinserción y educación del adolescente, con lo cual el régimen sancionatorio es más integral que el anterior”.

**CUARTO:** “Que en relación a la modificación de lo decidido en cuanto a la agravante, el tribunal oral no hará lugar, puesto que lo solicitado escapa al objetivo que establece el inciso tercero del artículo 18 del Código Penal, toda vez que ello importa revisar decisiones del fondo de la sentencia y no un régimen sancionatorio distinto”.

**QUINTO:** “Que del informe técnico social, emitido por el asistente social Félix Blanco Loaiza, incorporado por la fiscalía, se evidencia que el joven presenta retraso escolar y no ha tenido acceso a beneficio de capacitación laboral; que no se ha integrado positivamente al medio local en actividades o tareas que ocupen su tiempo libre y que carece de adultos suficientemente significativos que le entreguen dirección y orientación como figuras de autoridad. Por otra parte, la sicóloga Teresa Ibieta Z., en lo relevante, concluye que se observan

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

*necesidades de alejar al joven de conductas ilícitas, proporcionándole un ambiente propicio que estimule estrategias distintas para solucionar sus conflictos y aprender un oficio en su etapa de desarrollo. Unido a lo anterior, con los criterios que señala el artículo 24 de la ley N° 20.084, se estima más aconsejable sustituir el actual régimen sancionatorio por una medida que permita al adolescente efectivamente reinsertarse en la sociedad, ocupando su tiempo en actividades productivas para su desarrollo, la que necesariamente debe cumplirse en libertad”.*

**SEXTO:** *“Que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 56 de la ley N° 20.084, atendido que el adolescente infractor aún no se encuentra cumpliendo una pena establecida en esta ley, de tal manera que no es posible atribuirle las consecuencias de la mayoría de edad que regula esa disposición”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>9. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE COYHAIQUE. EL TIPO DEL ART.496 N° 5 CP EXIGE OCULTAMIENTO DE NOMBRE Y APELLIDO COPULATIVAMENTE. PÉRDIDA DE LIBERTAD ES UN FACTOR QUE NECESARIAMENTE INFLUYE EN EL ESTADO ANÍMICO DEL ADOLESCENTE Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL.</b>	
RIT	46-2007
Delito	Robo con intimidación, atentado contra vehículo motorizado en circulación, hurto, ocultamiento de nombre y apellido a la autoridad
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	19 de septiembre de 2007

#### a) Principales aspectos del caso

El Ministerio Público acusó a un adolescente como autor de los delitos de robo con intimidación, atentado contra vehículo motorizado en circulación, hurto y ocultamiento de nombre y apellido a la autoridad. La sentencia absuelve al adolescente del delito de hurto y del delito de ocultamiento de nombre y apellido a la autoridad. En el primer caso, lo hace pues no se logra probar quién era el dueño de la bicicleta. En el caso del delito del Art.496 N° 5, el fallo es absolutorio porque la conducta desarrollada por el acusado es atípica, la figura penal exige ocultamiento de nombre y apellido de manera copulativa, habiendo el adolescente sólo ocultado su nombre y no los apellidos. Respecto de los otros dos delitos, la sentencia es condenatoria imponiendo la pena de 3 años de libertad asistida especial por el delito de robo con intimidación y la de 61 días de libertad asistida especial por el atentado a vehículo motorizado en circulación (se aplica el inciso final del Art.196 H de la Ley de Tránsito, aumentando la pena en un grado). Se rechaza la pretensión del Ministerio Público de condenar a cuatro años de internación en régimen cerrado por el delito de robo con intimidación en atención a que la privación de libertad no es adecuada para la situación del joven, constituyendo más bien un obstáculo para la integración social. En relación con el atentado a vehículo en circulación, el fiscal solicitó la pena de reparación del daño, lo que el tribunal rechazó en atención a que el dueño no se apersonó en el juicio ni recurrió a otro expediente para dar a conocer su voluntad.

#### b) Argumentación relevante del fallo

**DECIMOCUARTO:** *“Que relativamente al delito de ocultación de nombre y apellidos a la autoridad, descrito en el artículo 496 N° 5 del Código Penal, el Tribunal deberá absolver, porque la conducta desarrollada por el acusado es atípica, la figura penal exige ocultamiento de nombre y apellido. El carabinero Rodemil Novoa Ortiz, Juan Jara Ibacache y Rodemil Novoa Ortiz, cuyas declaraciones se consignaron en esta sentencia, señalaron que supieron que, al momento de ser detenido J.P.A.G., habría dado el nombre de su hermano*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*Jorge, manteniendo sus apellidos y lo habría corroborado el acusado Millán, diciendo éste, que J.P.A.G. le reconoció que había dado el nombre de su hermano Jorge.*

*Lo cierto es que nunca se determinó a qué funcionario J.P.A.G. le dio nombre falso ni tampoco este funcionario declaró en este juicio.*

*Finalmente, esta magra investigación sólo permite avizorar una conjetura: J.P.A.G., habría dado el nombre de su hermano Jorge, pero mantuvo sus apellidos. La disposición legal precitada castiga a quien oculte su nombre y apellido, requisito que es copulativo, sin duda en función de que este ocultamiento, tenga un mínimo de seriedad y sobrepase el mero fingimiento.*

*No habiéndose acreditado la existencia del delito, no tiene sentido especular acerca de la participación del acusado en este delito”.*

**DECIMOSEXTO:** *“Que el Tribunal resolviendo las solicitudes de los intervinientes, que se anotaron en párrafo anterior, dejará asentado, en primer lugar, que, J.P.A.G., a la fecha de la comisión de los ilícitos que la fiscalía le incrimina, ambos acaecidos el 22 de marzo del año 2007, tenía más de dieciséis y menos de dieciocho años de edad, situación que hicimos presente al consignar los datos proporcionados por su certificado de nacimiento, acompañado como prueba documental. En virtud de ello y en atención a lo dispuesto en los artículos 72 del Código Penal, el Tribunal de Menores, declaró que obró con discernimiento en la comisión de los dos delitos a que hemos hecho referencia anteriormente, en que le cupo participación, como autor, según lo manifestó expresamente el señor Fiscal en el Juicio y lo ratificó el abogado defensor. En razón de ello se le impondrá, en cada caso, la pena inferior en grado al mínimo de los señalados por la ley para el delito de que sea responsable.*

*No concurren circunstancias agravantes y le favorece al acusado la atenuante de responsabilidad penal que reposa en su irreprochable conducta anterior, acreditada con su Extracto de Filiación y Antecedentes, etcnto de reprobaciones anteriores. Así la cosa, en relación al delito de robo con intimidación, debería aplicarse la pena de presidio mayor en su grado mínimo. Sin embargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de ley N° 20.084, opera la rebaja de un grado y por concurrir una atenuante, sin agravantes, se establece el plazo de tres años y un día duración de la sanción que se impondrá por el delito de robo con intimidación.*

*En relación al delito de atentado contra un vehículo motorizado en circulación, la pena que debe rebajarse al tramo inferior, pero en virtud del inciso tercero del artículo 196 H de la ley antes mencionada, la pena deberá aumentarse en un grado, porque se causaron daños al vehículo, producto de la pedrada. En consecuencia y considerando la atenuante antes señalada, la duración de la pena se aplicará en el tramo legal de presidio menor en su grado mínimo, esto es, 61 días por ser más condigna con el delito.*

*De conformidad a lo que dispone el artículo 14 y 23, parte final Tabla demostrativa, de la Ley de Responsabilidad Penal de los Adolescente, ley N° 20.084, modificada por ley N° 20.191, el Tribunal, en relación al delito de robo con intimidación, dispone que J.P.A.G. deberá permanecer internado bajo el régimen de libertad asistida especial, la que no podrá exceder de tres años. El Tribunal ha estimado que esta sanción, como la que se aplicará por el otro*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*delito, está más acorde al interés superior del adolescente. Si bien el ilícito relativo al robo es de por sí grave, se ha tenido en cuenta, que no concurren circunstancias agravantes, el imputado actuó bajo los efectos del alcohol, no tiene un hogar articulado que, propenda a su formación moral y social, la extensión material del mal causado es mínimo, si se considera que lo apropiado sólo fue un encendedor de mínima cuantía. El menor, tiene un coeficiente intelectual disminuido, "Retardo mental leve", dice el informe Psicológico evacuado por la profesional Yanett Mansilla Paredes, y este elemento es un dato que se debe considerar al momento de evaluar la sanción que se le debe aplicar. Un régimen cerrado, implica pérdida de libertad, factor que necesariamente debe influir en su estado anímico y en su futuro tratamiento socioeducativa para su plena integración social. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 20.084, en relación al artículo 14 y siguientes de la ley N° 18.216.*

*En lo que respecta al delito de atentado contra vehículo motorizado en circulación, se le sanciona con la pena de libertad asistida, también especial del artículo 14 de la ley N° 20.084, pena que cumplirá a continuación de la más grave. En consecuencia no se acogerá la petición del Fiscal del Ministerio Público, en orden a reparar el daño causado, reponiendo el vidrio, porque el artículo 10 de la Ley N° 20.084, exige la aceptación previa de la víctima y del condenado. En la especie, la víctima, que no era el conductor de la camioneta, sino que su abuelo José Miranda Vargas, no se apersonó al juicio ni recurrió a otro expediente para dar a conocer su voluntad.*

*No se aplicará, la sanción de amonestación pedida por la defensa a este delito porque, aún cuando resultare procedente, el Tribunal considera que este delito se dio en el contexto de otro más grave".*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>10. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE OVALLE. ADECUACIÓN DE LA PENA ORIGINALMENTE IMPUESTA A LA LEY N° 20.084 Y UNIFICACIÓN DE PENAS (ART.164 COT). IMPONE 10 AÑOS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO, SUMANDO TODAS SUS PENAS ORIGINALES MÁS DE 24 AÑOS</b>	
RIT	22-2007
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	03 de septiembre de 2007

#### a) Principales aspectos del caso

El adolescente fue condenado en ocho causas por diez delitos, en total las penas inicialmente impuestas suman más de 24 años. La fiscalía si bien accede a la aplicación de la Ley N° 20.084, se opone a la unificación de todas las penas, argumentando que hay un grupo de ellas que no podrían encuadrarse dentro del Art.164 COT. No obstante lo anterior, el tribunal accede a la petición de la defensa, unifica todas las penas y las sustituye por diez años de internación en régimen cerrado. El tribunal, acogiendo lo planteado por el Ministerio Público, no acepta enviar al adolescente inmediatamente a un centro de SENAME, sino que, haciendo una particular interpretación del Art.56 LRPA solicita un informe a dicha institución que deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la internación en dicho centro o bien en un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

#### b) Argumentación relevante del fallo

**SEGUNDO:** *“Que con fecha ocho de junio del presente año entró en vigencia la Ley N° 20.084, la cual en su artículo 1°, regula la responsabilidad penal de los adolescentes por los delitos que cometan y el procedimiento para la averiguación y establecimiento de la dicha responsabilidad, entre otras materias. Que dicho cuerpo normativo establece un estatuto de penas especializados, dirigidos específicamente a los infractores adolescentes y que tiene como fundamentos inspiradores por una parte la responsabilidad de los jóvenes por los actos delictivos que cometan y por otra la obtención de su integración social al final del cumplimiento de la misma”.*

**TERCERO:** *“Que en el artículo 3 de la citada Ley N° 20.084 se lee que será aplicada a “quienes al momento en que se hubiere dado principio a la ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes”. Que en ese entendido, y teniendo en consideración que el condenado J.A.H., cometió los delitos por los cuales ha sido condenado en la causas que se enunciaron en la audiencia, siendo adolescente, le hubiese sido aplicable la nueva normativa. De esta forma y no obstante haber entrado ésta en vigencia con posterioridad*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*a sus condenas, y por lo señalado en la parte final del considerando segundo, se estima que las penas allí establecidas son más favorables al condenado, puesto que justamente toman en consideración su especial condición de adolescente y es por ello que se hará aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18 del Código Penal”.*

**CUARTO:** *“Que en cuanto a las alegaciones de los intervinientes, se compartirá lo expuesto por la Defensa, principalmente teniendo en consideración los fines del estatuto punitivo de la presente ley, cuales son: 1.- la responsabilización de los jóvenes por los actos propios que infrinjan la ley penal, principio establecido en los artículos 1° y 20°, que lo enuncian en lo sustancial y 2.- la plena integración social del adolescente, la que se propiciará con la intervención socioeducativa que corresponda a cada sanción, principio recogido, principalmente en el artículo 20 de la ley N° 20.084, así como también en cada una de las disposiciones que regulan las sanciones en particular desde el artículo 8 al 17, en los cuales se utilizan diferentes expresiones que denotan tal finalidad.*

*La adecuada interpretación de estos dos principios, se debe realizar a la luz de otro, que se encuentra implícito en una serie de normas, pudiendo nombrarse entre otras los artículos 18, 26 y 32 de la citada ley, y es, el carácter excepcional de la privación de libertad respecto de los adolescentes, esto es, que este recurso debe ser utilizado, para fines de cautela o de pena, sólo el tiempo necesario para el cumplimiento de los objetivos para los cuales fue decretada, esto es cautela y reinserción social. Así quedó explícito en el trámite legislativo que precedió a esta ley y consagrado en texto vigente en los artículos ya mencionados.*

*La interpretación sostenida por el Ministerio Público, en parte, se asemeja a la situación prevista en el artículo 25 de la ley N° 20.084, el cual se sitúa en la posibilidad en que el Tribunal pudiere estimar necesario la imposición conjunta de dos de las penas que se señalan en los numerales 3 y 4 del artículo 23, ninguno de los cuales contempla la de régimen cerrado. Esta situación sólo podría decretarse cuando ello permita el mejor cumplimiento de las finalidades de las sanciones de la ley. No se puede dejar de mencionar, que a renglón seguido el legislador ha ubicado la norma que establece que la privación de libertad se utilizará sólo como medida de último recurso y en el contexto de los límites a la imposición de las penas.*

*De esta forma, el marco legal previamente analizado nos lleva a concluir que la privación de libertad a la que puede ser condenado un adolescente, no puede exceder de 10 años, en el caso de los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años, toda vez que cualquier programa socioeducativo, deberá haber rendido frutos en ese tiempo y transcurrido éste, el condenado ya sería mayor de edad, resultando inoperante su continuación en los términos previstos por la ley, de acuerdo a la naturaleza de las penas”.*

**QUINTO:** *“Que, por lo antes expuesto y habiéndose decidido dar aplicación a la ley N° 20.084 respecto del condenado J.A.H., corresponde adecuar las penas impuestas en las sentencias de fecha 2 de agosto del año 2005, en la causa RIT 40-05; fecha 26 de agosto del año 2006, en la causa RIT 800-06; fecha 17 de enero del año 2007, en la causa RIT 1011-06; fecha 25 de enero del año 2007, en causa RIT 1735-06; fecha 31 de enero del año 2007, en la*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*causa 36-06; fecha 5 de marzo del año 2007, en causa RIT 1714-06; fecha 09 de mayo del año 2007, en causa RIT 21-07; fecha 13 de julio del año 2007, en esta causa, las que sumadas dan un total de más de 24 años de presidio a la pena única de 10 años, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley, toda vez que siendo este Tribunal el último en haber dictado sentencia condenatoria en su contra le corresponde regular la nueva pena de tal modo que en conjunto no exceda de aquella que le hubiere correspondido de haberse juzgado conjuntamente los delitos y habiéndose cometido todos los delitos que nos ocupan siendo menor de edad, en conjunto no pudo habersele aplicado una pena mayor que la descrita”.*

**SEXTO:** *“Que teniendo en consideración los criterios para la determinación de la naturaleza de la pena señalados en el artículo 24 de la ley N° 20.084, es que el Tribunal comparte la apreciación de la Defensa y del Ministerio Público, en cuanto a que la más conforme al espíritu de la ley, atendida la gravedad de los delitos, los cuales dañan diversos bienes jurídicos entre ellos la integridad física de las personas; la calidad en que en ellos participó, esto es, como autor de los mismos; la edad del condenado, cercana a la mayoría de edad y la idoneidad de la pena para los fines previstos en la letra F) de dicho artículo, es que se ha decidido fijar la pena única de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el término de 10 años”.*

**SÉPTIMO:** *“Que se comparte lo expresado por el Ministerio Público en cuanto a que la actual situación del condenado J.A.H., es susceptible de ser subsumida en el inciso 3° del artículo 56 de la ley N° 20.084, razón por la cual en forma previa a su traslado a un centro cerrado dependiente del SENAME, deberá prepararse un informe fundado que deberá dirigirse al Juez de Control de Ejecución, en el cual deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la internación en dicho centro o bien en un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>11. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN FERNANDO. MODIFICA 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO POR LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR EL TIEMPO QUE FALTA POR CUMPLIR. DEJA SIN EFECTO LAS PENAS ACCESORIAS DE INHABILITACIÓN.</b>	
RIT	10-2006
Delito	Robo con violencia
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc. 3° CP
Fecha	06 de septiembre de 2007

#### a) Principales aspectos del caso

A solicitud de la defensa, el tribunal, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3° CP, sustituye la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, ya ejecutoriada, por la sanción de libertad asistida especial por el tiempo que falta para cumplir la pena originalmente impuesta. Consecuentemente con el Art.6 de la Ley N° 20.084, deja sin efecto, además, las penas accesorias de inhabilitación. El tribunal al fundar su decisión señala que “el tiempo que el joven ha permanecido privado de libertad ha sido un lapso suficiente para hacerle comprender la gravedad de su conducta, el daño causado, y las consecuencias que ésta trae aparejada”, lo que, si bien es conveniente en este caso para el joven, no se condice con la opinión mayoritaria existente respecto de cómo aplicar retroactivamente la ley penal más favorable, pues, al valorar el efecto que el cumplimiento de la pena tendría en el condenado, está incorporando consideraciones fácticas nuevas no comprendidas en los hechos establecidos al dictar la sentencia que se modifica.

#### b) Argumentación relevante del fallo

**SEXTO:** *“Que el tiempo que el joven ha permanecido privado de libertad ha sido un lapso suficiente para hacerle comprender la gravedad de su conducta, el daño causado, y las consecuencias que ésta trae aparejada, y teniendo además presente la irreprochable conducta anterior del condenado al momento de cometer el delito, así como el informe social acompañado por la defensa en su oportunidad y propendiendo a los fines de la pena señalados en el artículo 20 de la ley N° 20.084, se dará lugar a lo solicitado por la defensa, teniendo además presente que el Ministerio Público ha manifestado encontrarse conforme con dicha petición y sus fundamentos”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**PARTE RESOLUTIVA**

“... ”

**I.-** “Que se sustituye lo resuelto en la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, que condenó a L.M.R.V. a cumplir una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor del delito de robo con violencia ... por la de sujeción al control de un delegado bajo la modalidad de libertad asistida especial por el término que resta para cumplir la extensión de la pena originalmente impuesta, teniendo presente que se encuentra interrumpidamente privado de libertad desde el día 3 de noviembre de 2005, por esta causa ...”

**II.-** “Que se deja sin efecto la sanción accesoria impuesta de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena”...”.

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>12. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTA CRUZ. ART.59 LRPA SÍ PERMITE AL TRIBUNAL CONSIDERAR CONDENAS ANTERIORES. INTERÉS RESOCIALIZADOR DEBE COMPATIBILIZARSE CON INTERÉS DEL ESTADO DE CASTIGAR CONDUCTAS DAÑINAS.</b>	
RIT	14-2007
Delito	Robo con violencia, tenencia ilegal de armas y amenazas
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	08 de septiembre de 2007

### a) Principales aspectos del caso

Se trata de un caso en que el fiscal acusó a dos personas, uno de ellos menor de edad a la fecha de los hechos, solicitando, respecto de éste, las penas de ocho años de internación en régimen cerrado por el delito de robo con violencia, 800 días de internación en régimen semicerrado por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y multa de 5 UTM por el delito de amenazas. Para ello sostuvo la concurrencia de la agravante del Art.456 bis N° 3 y la del Art.12 N° 6, ambos del CP. El tribunal sólo acoge la primera de las agravantes y sin reconocer atenuantes condena al adolescente a cuatro años y un día de internación en régimen cerrado, absolviéndolo de los otros dos delitos. La sentencia se extiende en dos puntos interesantes:

- i) La interpretación del Art.59 LRPA que modifica el decreto ley N° 645 de 1925, que crea el Registro Nacional de Condenas, llegando a la conclusión de que este artículo no impide al tribunal considerar las condenas anteriores de un adolescente para los fines de determinación de la pena, lo que hace, precisamente en este caso, para denegar la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior solicitada por la defensa.
- ii) Un análisis extenso y detallado para fundar la determinación de la pena y en especial su naturaleza, en el que, entre otras cosas, sostiene, que los fines resocializadores perseguidos por la Ley N° 20.084 deben compatibilizarse con el necesario interés de castigar las conductas dañinas que presente en todo sistema penal

### b) Argumentación relevante del fallo

**NOVENO:** *“En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal...*

*Por el contrario, en el caso de C.O.B.LI., para quien igualmente el defensor solicitó esta minorante, será rechazada, teniendo en cuenta que como se ha dicho resultó suficientemente demostrado que éste fue condenado por diversos hechos ilícitos acaecidos con anterioridad al hecho que motivó su condena en la presente causa, según aparece en su respectivo extracto de filiación y en la copia de la sentencia ya citada.*

*Al respecto, se desatenderá la argumentación vertida por la defensa respecto*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*a que el artículo 59 de la ley N° 20.084, en cuanto modificó el artículo 2° del Decreto Ley N° 645, de 1925, prohibiría la consideración de los antecedentes penales del adolescente salvo para el efecto de su eventual postulación a ingresar a las fuerzas armadas, permitiendo ahora reputarlo sin antecedentes penales, lo que conduciría a reconocerle la atenuante de su conducta anterior irreprochable. Este Tribunal no comparte la interpretación legal sostenida por el defensor, ya al recurrir al texto íntegro del artículo 2° del Decreto Ley N° 45, puede observarse que el inciso agregado por el artículo 59 de la Ley N° 20.084 hace expresa alusión a que los procesos o condenas de menores de edad sólo podrán ser consignados en los certificados que se emitan para ingresar a las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile y a la Policía de Investigaciones “o para los fines establecidos en el inciso primero del presente artículo”. Dicho inciso primero establece por su parte que “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, el Servicio de Registro Civil e Identificación comunicará al Ministerio Público, a los tribunales con competencia en lo criminal o a los juzgados de policía local, en su caso, los datos que soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados”. Es decir, armonizando ambas disposiciones, así como otras contenidas en el mismo cuerpo legal, la modificación incorporada a propósito de los adolescentes por la nueva Ley N° 20.084 dice exclusiva relación con la limitación a la entrega por parte del mencionado servicio de certificados de validez pública con esta información, y no importa en caso alguno llevar a la conclusión propuesta por el defensor, ya que la información de las condenas anteriores de una persona ciertamente puede ser requerida y utilizada por el Ministerio Público al invocarla en juicio y por los Tribunales de Justicia en su juzgamiento, especialmente para efectos de considerar esos antecedentes penales en el análisis a cerca del otorgamiento o no de la citada minorante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Por lo demás, al aludir el inciso primero del artículo 2° del decreto ley citado a la posibilidad de comunicar “...los datos que soliciten para comprobar la reincidencia de los imputados”, está refiriéndose a la utilización de esa información para configurar una agravante como es la reincidencia en sus diversas formas, esto es, algo más severo que una atenuante, siendo lícito interpretar que dentro de esa facultad amplia se comprende el uso aquí defendido, toda vez que, como dice un viejo adagio jurídico, quien puede lo más, puede lo menos”.*

**DÉCIMO:** “En cuanto a la determinación de la pena...”

**B.-** Respecto del acusado C. O. B. Li.:

**1)** En su caso y conforme se ha expuesto anteriormente, se estableció su participación en calidad de coautor en la comisión del Hecho ilícito individualizado como N° 1 en la acusación, es decir, el delito de robo con violencia en la persona y perjuicio de Bernardo del Carmen Serrano Lorca.

**2)** Como se dijo, la pena asignada a este delito por el artículo 436 inciso primero del Código Penal, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo. No obstante ello, atendida la circunstancia especial aplicable al caso de que el acusado a la fecha de comisión de ambos ilícitos tenía menos de 18 años de edad, lo que no fue objeto de controversia y a mayor abundamiento se desprende de su fecha de nacimiento consignada en el extracto de filiación

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

y antecedentes aportado por la fiscalía (3 de agosto de 1989), la imposición de su sanción debe ajustarse a las particularidades previstas en la Ley N° 20.084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente.

**3)** En ese sentido, debe tenerse en cuenta primeramente la regla prevista en el artículo 21 de la citada ley N° 20.084, según la cual la determinación de la duración de la sanción a imponer se hará por el tribunal a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para el ilícito correspondiente, y considerando luego las reglas previstas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. Esto nos lleva a establecer –en principio– que el quantum de la pena correspondiente debe determinarse efectuando una rebaja en un grado al mínimo de la pena asignada por la ley para este delito, radicando entonces el marco penal en el presidio menor en su grado máximo, que comprende de tres años y un día a cinco años.

**4)** Dentro del marco penal así alcanzado cabe ponderar ahora que en el caso perjudica a C.O.B.LI. la agravante de ser dos o más los malhechores, no beneficiándole atenuante alguna, por lo que conforme lo establecido en el artículo 67 inciso segundo del Código Penal, corresponde imponer la pena en su máximun, esto es, en el rango superior del grado, regulándola en definitiva en su límite inferior, esto es, en cuatro años y un día, tal como lo pidió el defensor.

**5)** Una vez definida la extensión de la pena, de conformidad a la citada Ley N° 20.084 es necesario regular la naturaleza de la misma, para lo cual deben seguirse las distintas reglas planteadas por el artículo 24 de dicha ley:

**a)** Así, ha de considerarse que el acusado resultó culpable de un delito de robo con violencia, ilícito especialmente grave en nuestra legislación, que por lo mismo se encuadra de acuerdo a su pena en la categoría de crimen, sin perjuicio que también se considera dentro de los ilícitos de mayor connotación social.

**b)** Que su participación alcanzó la calidad de autor inmediato y directo, y que el delito alcanzó el grado de desarrollo de consumado, siendo ambos factores los más graves dentro de sus posibilidades y que por lo mismo ameritan penalmente un mayor reproche.

**c)** Que sólo concurrió como circunstancia modificatoria de responsabilidad una agravante, sin beneficiarle como se señaló atenuante alguna.

**d)** Que si bien de acuerdo a su edad quedó encuadrado en el concepto de adolescente definido en la ley, al tener menos de 18 y más de 14 años (regla 4ª), lo cierto es que como nació el 3 de agosto de 1989 (según él mismo lo indicó y además así aparece en su extracto de filiación y antecedentes aportado), tenía 17 años, 7 meses y 28 días de edad a la fecha de comisión del ilícito (el 1 de abril de 2007), por lo que le faltaba algo más de cuatro meses para cumplir la mayoría de edad, lo que puede hacer presumir que su grado de desarrollo como individuo, su experiencia de vida y su nivel de madurez estaba en el límite superior de lo esperado para un adolescente, sobre todo si se tiene en cuenta que C.O.B.LI. pese a su juventud ya contaba con una condena anterior por múltiples delitos, incluidos dos robos con intimidación, según se acreditó con el citado extracto y la copia de la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*correspondiente sentencia ejecutoriada incorporada; con el conocimiento que ello implica y el grado de conciencia que natural y lógicamente ha de formar en quien vive esa experiencia.*

*e) Que al evaluar la extensión del mal causado con la ejecución del delito, y como se dijo a propósito de la determinación de la pena por este delito para el coautor Hueche León, tanto la forma de comisión como la naturaleza de lo sustraído en este caso y por su parte la entidad del temor causado al ofendido, se apreciaron como de una dimensión razonablemente comprendida en la naturaleza propia del delito de que se trata, y suficientemente sancionada tal conducta con la pena privativa de libertad prevista por el legislador.*

*f) Llegamos entonces al último criterio a seguir, y que por lo demás está presente en el espíritu o principio inspirador de toda la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente: la idoneidad de la sanción para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social.*

*Este punto fue especialmente discutido por los intervinientes, solicitando expresamente la defensa que en el caso de encontrarse en el marco penal que así lo permitiera se impusiera como sanción la internación en régimen semicerrado, con programa de reinserción social, estimándola idónea en este caso habida consideración que C.O.B.LI. registra condena por delitos anteriores que aún debe comenzar a cumplir -recientemente modificada- de cuatro años de internación en régimen cerrado, pareciendo suficiente que cumpla con aquella sanción y después se baje la intensidad de la sanción con una como la propuesta, por cuanto muchos de sus objetivos ya se habrían cumplido.*

*La fiscal señaló a su turno que la pena aplicable al caso era la de internación en régimen cerrado, la que se presenta como la más idónea además para el acusado, considerando por una parte la entidad del delito materia de la condena, que es un delito grave que tiene asignado una pena de crimen, y por otro lado los propios criterios cualitativos señalados en la nueva ley N° 20.084, como son la calidad de autor en que participó en el delito, el grado de desarrollo consumado que éste alcanzó, la circunstancia agravante del 456 bis N° 3 del Código Penal concurrente en la especie, la edad del infractor que se acercaba a los 18 años y la extensión del mal causado, factor último reflejado en el temor causado a la víctima por la utilización de un arma de fuego.*

*El Tribunal compartió lo propuesto por la fiscalía, al apreciar la información proporcionada por el conjunto de la prueba aportada y con los criterios antes analizados del artículo 24 de la ley, estimando al final que precisamente la sanción de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social, es la que aparece en el caso concreto más propicia para conseguir los fines resocializadores de la ley, a la vez que satisface también la necesidad de imponer un adecuado castigo a conductas ilícitas que son consideradas graves para la convivencia social, especialmente con las particularidades que se dieron en el caso traído a juicio por el Ministerio Público y que motivó la única condena decidida contra C.O.B.LI. Al respecto, cabe recordar que tanto la propia ley en diversas disposiciones como ya en el Mensaje que dio origen a su discusión en el Congreso Nacional –donde se consignan sus principios*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*inspiradores- se plantea que si bien la ley busca que la sanción tenga en lo posible un contenido socioeducativo, pone un énfasis también en la responsabilidad de los adolescentes, estableciendo que así como se trata de sujetos en desarrollo -a quienes se les debe una especial consideración por no ser adultos y toda vez que son personas que no han alcanzado un grado de madurez, educación y experiencia adecuada como para controlar cabalmente su vida y comportarse completamente acordes con los parámetros socialmente aceptados- gradualmente se los quiere hacer responsables de sus actos, acorde con la cada vez mayor participación y consideración de sus decisiones en la vida jurídica. Ello hay que armonizarlo con el interés del Estado presente en todo sistema penal, y que dice relación con el castigo de las conductas desadaptadas y dañinas que ponen en riesgo la convivencia social, al afectar bienes jurídicos estimados valiosos por toda la comunidad, y la prevención de otras posibles conductas similares en el futuro. Debe considerarse que los adolescentes merecen las atenciones que fomenta esta ley, pero ello no puede implicar que al buscar respetar sus derechos y brindarle mejores oportunidades a futuro, se elimine todo castigo y se desatienda al resto de la población en el respeto que razonablemente ha de tenerse por sus propios derechos y libertades.*

*En el caso particular del acusado, como se ha adelantado, se le reprocha haber cometido un ilícito considerado de alta gravedad, pero además cabe considerar que anteriormente ya había sido sancionado por diversos otros delitos, entre ellos dos similares, según se acreditó con el citado extracto de filiación y antecedentes del acusado y con la copia de la sentencia incorporados por la Fiscalía en la audiencia de determinación de pena. En este punto, cabe mencionar que el defensor planteó que la referida sentencia había sido recientemente modificada de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Código Penal, ajustando las sanciones a la nueva ley N° 20.084, oportunidad en la cual se habría sustituido las penas y beneficios anteriormente citados por dos penas de cuatro años cada una de internación en régimen cerrado, con programa de reinserción social. Apoyado en esta información la defensa planteó que sería idónea una sanción en esta causa de internación en régimen semicerrado, ya que al cumplirse en forma posterior a la referida de internación en régimen cerrado de cuatro años de duración, a su juicio sería efectivamente la idónea para cumplir los fines de resocialización de la ley, pareciendo suficiente la privación completa de libertad por esos cuatro primeros años.*

*Sin embargo, dichas aseveraciones del señor defensor no fueron confirmadas por el Ministerio Público, ni se vieron apoyadas en prueba alguna que las diera por sentadas, de tal modo que no pudieron razonablemente apoyar alguna conclusión lógica de este tribunal al respecto. Menos aún si atendida la proximidad en el tiempo de dicha sentencia modificatoria, la misma no se encontraría ejecutoriada. Ello sin perjuicio de no compartir tampoco el criterio de ser necesariamente suficiente una de internación en régimen semicerrado por el delito materia de la presente sentencia, según ya se ha razonado.*

*En ese sentido, a lo ya señalado cabe agregar que, como quiera que sea, el haber sido C.O.B.LI. juzgado anteriormente y declarado culpable de varios delitos cometidos, llevó a concluir que se trata de una persona que a pesar de*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*su corta edad conocía el sistema penal, que ya había sido favorecido con medidas alternativas no privativas de libertad y que al cometer este nuevo ilícito derechamente desatendió la experiencia que debió haber sido determinante para frenar su comportamiento criminal. Por lo mismo, hay que tomar en cuenta la ausencia de factores relevantes de protección en su vida, evidenciada en su reiterada actividad delictual, llevando a estimar como muy dudosa la eficacia de medidas de internación en régimen semicerrado o de libertad asistida especial, únicas alternativas posibles a la privación absoluta de libertad en este rango penal de conformidad al artículo 23 regla 2ª de la ley. En efecto, ellas exigen en gran medida una disposición completa del acusado, tanto para seguir un tratamiento para superar posibles adicciones, como para retomar sus estudios o insertarse en forma efectiva y permanente en la vida laboral, opciones que parecen ilusorias considerando su conocida experiencia vital, sin perjuicio que la defensa por su parte no aportó antecedente alguno, ni siquiera los propios dichos del acusado, como para cimentar alguna expectativa en ese sentido.*

*Por todo ello, estos sentenciadores somos de la opinión que la sanción que resulta más idónea para la consecución de los fines de la ley es en este caso la única totalmente privativa de libertad, la medida de último recurso como es la de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, toda vez que parece evidente la necesidad de un tratamiento integral del adolescente donde pueda apoyársele en su adecuada reinserción escolar, en su capacitación para el trabajo y en una asistencia psicológica que le brinde herramientas que le permitan rehabilitarse como un sujeto útil a sí mismo y a la sociedad y escapar al vínculo que lo aferraba cada vez más al mundo de la delincuencia. Ello considerando que la ley contempla estos objetivos como parte inherente de la sanción referida, como se explicita en su artículo 44, y también tomando en cuenta que de acuerdo al artículo 53 existe la posibilidad que se revise la sanción impuesta al cabo de un tiempo por el respectivo juez encargado del control de la ejecución de las sanciones, a fin de evaluar cómo se ha desarrollado el adolescente y en qué medida las condiciones han evolucionado a favor del condenado como para justificar un cambio en su situación y eventualmente la modificación de la sanción a cumplir, lo que debe implicar una motivación muy importante para que el propio condenado coloque todo lo que esté de su parte en mejorar.*

**6)** *En consecuencia, el Tribunal ha determinado que la naturaleza de la sanción a imponer no puede ser otra que la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, cuya extensión será fijada como se anticipó en el máximo del grado correspondiente, regulándola en definitiva en su límite inferior, esto es, en cuatro años y un día, tal como lo pidió el defensor, sanción que en el caso concreto aparece como justa y proporcionada al crimen cometido”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**13. TERCER TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO. EL BENEFICIO DE LIBERTAD VIGILADA, EN ESTE CASO EN PARTICULAR, ES MÁS FAVORABLE QUE LA LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL AL PERMITIR AL SENTENCIADO SEGUIR DESARROLLANDO ACTIVIDADES QUE A LA FECHA REALIZA.**

RIT	100-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva
Fecha	18 de junio de 2007

**a) Principales aspectos del caso**

Sentencia dictada pocos días después de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084, en la que se discute si es más favorable aplicar esta nueva ley o derechamente las normas aplicables como menor declarado con discernimiento. En concreto el tribunal decide que condenarlo a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, otorgando el beneficio de la libertad vigilada, resulta más beneficioso que la sanción de libertad asistida especial “al permitir al sentenciado seguir desarrollando actividades que a la fecha realiza”.

**b) Argumentación relevante del fallo**

**NOVENO:** ... *“Por último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Código Penal, se impondrá al acusado M.A.O.H. la pena inferior en un grado a la establecida por la ley, toda vez que dicho acusado, a la fecha de comisión del ilícito materia de este juicio, era menor de 18 años, según consta de la convención probatoria contenida en el auto de apertura en que se indica que nació el 27 de marzo de 1989, y que además fue declarado con discernimiento por sentencia ejecutoriada de 14 de febrero de 2007.*

*En consecuencia la pena que se le impondrá, es igual que la dispone el artículo 21 de la ley de responsabilidad penal juvenil, quedando el marco penal en presidio menor en su grado máximo, el que se aplicará en su mínimo atendida la concurrencia de dos atenuantes y una agravante según se señaló en el acápite respectivo.*

*Así dichas las cosas y la magnitud de la pena, tres años y un día, corresponde determinar, atendido lo prescrito en el artículo 18 del Código Penal, si resulta más beneficioso para el acusado M.A.O.H. la pena de libertad asistida especial que regula la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente o el beneficio de libertad vigilada contemplado en la ley N° 18.216.*

*Estas sentenciadoras en este caso en particular y, teniendo en especial consideración los antecedentes allegados por la defensa en la audiencia de determinación de pena que dan cuenta de su situación familiar y laboral, a saber, informe social elaborado por el asistente social, Danilo Linqueo, que da cuenta de una red de apoyo familiar significativa como factor protector en su etapa de ciclo vital individual, certificado de la Escuela de Formación Cristo*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*Vive que refiere que participó y egresó del curso de Albañilería y Carpintería en Obra Gruesa realizado entre el 17 de mayo y el 29 de agosto de 2006; certificado del Encargado de Producción de la empresa Filtros Filtrair Ltda. en que se acredita que el nombrado acusado trabaja en la misma firma desde el 15 de enero de 2007, y certificado del club Deportivo "Parque del Recuerdo" en el que figura el M.A.O.H como participante, estiman que el beneficio de libertad vigilada, en este caso en particular, es más favorable al permitir al sentenciado seguir desarrollando actividades que a la fecha realiza, que no sólo demuestran su inserción a la sociedad y apego a las normas que la rigen, sino que permiten continuar con el normal desarrollo de su personalidad lo que pudiera verse alterado con un programa que, en definitiva tendría la misma finalidad que persigue la ley de Responsabilidad Penal Adolescente con las medidas que ella contempla.*

*Que atendido lo razonado, se desestima la solicitud del Ministerio Público de aplicar las medidas que regulan los artículos 15, 16 y 23 de la ley antes citada".*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**14. TRIBUNAL DEL JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TEMUCO. SEGUNDO JUICIO ORAL EN QUE SE AGRAVA LA PENA, APLICANDO ART.450 INCISOS 1° Y 2° DEL CP, Y ART.456 BIS N° 3 CP.**

RIT	053-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva en procedimiento ordinario
Fecha	15 de septiembre de 2007

**a) Principales Aspectos del Caso:**

En el primer juicio oral se impuso al imputado la pena de tres años de internación en régimen semi-cerrado, sentencia que fue anulada por la Corte de Apelaciones (ver Tercer Informe de Jurisprudencia, pág. 27), la cual estimó aplicable el Art.450 inciso 1° CP, no así el inciso 2° del mismo artículo. En el segundo juicio, el tribunal estimó aplicables ambos incisos del Art.450 CP, así como la agravante de pluralidad de malhechores (Art.456 bis N° 3 CP), condenando al imputado a la pena de 5 años y un día de internación en régimen cerrado.

**b) Argumentación relevante del fallo:**

**11)** *“Que, siendo E.H.SM.G. un menor de 18 y mayor de 16 años, a la época de comisión del ilícito, corresponde arreglar su juzgamiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescente por infracciones a las leyes penal, ya que dicho cuerpo normativo permite aplicar una sanción menos rigurosa como lo prescribe el artículo 18 del Código Penal y 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por lo que los juzgadores deben analizar si es más favorable al condenado aplicarle la normativa sobre regulación de penas establecida en la precitada ley.*

*En efecto, la Ley 20.084, establece un sistema de penas distinto a aquel que se aplica a los adultos, la determinación de la extensión de las sanciones, naturaleza de la pena que debe imponerse, el plazo de prescripción de la acción penal y de la pena son más breves, según se desprende de los artículos 5, 18, 21, 22, 23 de dicho cuerpo legal”.*

**12)** *“Que, de acuerdo a lo establecido en el fundamento precedente, tratándose en la especie de un delito de robo con intimidación, sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, para establecer la pena que corresponde al enjuiciado, se estará en primer termino a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 20.084 que establece que la pena asignada al delito para un adolescente es la inferior en un grado al mínimo señalado por la ley, es decir, la de presidio menor en su grado máximo. Que, por otro lado en el caso sub-lite nos encontramos en presencia de un delito que se encuentra en grado de desarrollo imperfecto esto es, en grado de frustrado por lo cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 450 inciso 1 del Código Penal,*

[⏪ Volver a la tabla de contenido](#)

*debiendo estimarse como consumado para los efectos de determinar la pena que le corresponde. Por su parte el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Juvenil, expone que las “reglas de determinación de la extensión de las penas. Para establecer la duración de la sanción que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la inferior en un grado al mínimo de los señalados por ley para el ilícito correspondiente, las reglas establecidas en el Párrafo 4 del Título III del Libro I del Código Penal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código”.*

*Que, del texto legal expuesto precedentemente se deduce que tiene plena vigencia para los adolescentes la regla de fijación de pena establecida en el artículo 55 del Código Punitivo el que dispone que las disposiciones regulatorias de la determinación de las penas de los delitos cometidos en grado de tentativa o frustración, la complicidad o el encubrimiento no tienen aplicación cuando se hallen especialmente penados por la ley y el artículo 450 inciso 1, del precitado cuerpo legal, el que establece una especial penalidad para los delitos de robo con intimidación frustrados o tentados, que no es otra que castigarlo como consumado. Lo que es aplicable plenamente a los adolescentes infractores de ley.*

*Que, con ello se da respuesta a la defensa que solicitó que se aplicara a su representado lo dispuesto en el artículo 450 inciso 1 del Código Penal.*

*Que, a mayor abundamiento debe desestimarse las alegaciones de la defensa en cuanto a que la Ley de Responsabilidad Juvenil es una normativa superior y de carácter autónomo, ya que, el artículo 1° de dicho cuerpo normativo, señala que le “serán aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Penal y en las leyes especiales”.*

**13)** *“Que, la pena establecida en considerando 12° debe ser aumentada en un grado, por ser aplicable a los hechos lo establecido en el inciso 2° del artículo 450 del Código que establece “En los delitos de robo y hurto, la pena correspondiente será elevada en un grado cuando los culpables hagan uso de armas o sean portadores de ellas”. Como ocurre en el presente caso, en el cual se utilizó para la comisión del delito una pistola semi automática. Por lo cual la pena aplicable al caso concreto es presidio mayor en su grado mínimo y de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 N° 1 y 24 de la Ley N° 20.084, corresponde aplicar la pena internación en régimen cerrado con programa de reinserción social.*

*Que, debe ser desestimada la solicitud de la defensa de no aplicar el aumento de pena por que se infringe el artículo 63 del Código Penal, ya que la norma en la cual se estableció la agravación de la pena, es posterior al mencionado artículo, por lo que la derogó tácitamente. Además porque ella es especial al ser aplicable a los delitos de hurto y robo por lo cual debe ser aplicada con preferencia a una de carácter general como lo es el artículo 63 del Código Punitivo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 del Código Civil. Por último de la redacción de la norma se desprende que es imperativo para el juzgador su aplicación, al emplear la forma verbal “será”.*

**14)** *“Que, al enjuiciado le favorece la atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la que encuentra acreditada con la convención probatoria alcanzada por las partes.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*Que, por otro lado le perjudica la agravante establecida por artículo 456 bis N° 3 del Código Punitivo, esto es, ser dos o más los malhechores, por haberse acreditado en el juicio la participación en el delito de E. SM. y Luis Garrido.*

*Que, se desestima la solicitud de la defensa de no acoger dicha agravante porque la mayor indefensión de la víctima se produjo por la utilización del arma y no por la intervención en ellos de dos autores, ya que, evidentemente la intervención de ambos sujetos logró una mayor desamparo de la ofendida porque mientras uno de ellos se dedicaba a registrar las cajas, mientras el otro estaba apuntando con el arma a la agraviada para evitar cualquier movimiento que impidiera la comisión del delito.*

*Que, concurriendo una circunstancia atenuante y una agravante el tribunal racionalmente, para la aplicación de la pena”.*

**15)** *“Que, para la regulación de la pena a aplicar al condenado, se debe tener presente que participó como autor en un delito pluri ofensivo, y que con su conducta no sólo vulneró la seguridad e integridad física de la agraviada, sino que además amenazó su derecho de propiedad. Sumado a ello la circunstancia de haberlo ejecutado cuando se encontraba casi en el límite de cumplir la mayoría de edad, pues contaba con 17 años y 2 meses; la extensión del mal causado a la víctima, por haberse frustrado el intento de los hechores. No obstante la edad señalada, de los informes aportados por la fiscalía, emitidos por el Servicio Nacional de Menores y el Jefe del Centro de Reinserción social de Temuco, relativos a las condiciones de personalidad del acusado, -en los cuales coinciden en que tiene un bajo control de sus impulsos -, llevan a concluir que resulta más idóneo para aquél imponerle la pena de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, por estimarse ésta más idónea para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas y sus necesidades de desarrollo e integración social según lo establece el artículo 24 letra de la Ley N° 20.084. En mérito de lo razonado, no se hará lugar a la petición de su defensa, que apuntaba a obtener a su respecto la sanción de internación en régimen semi cerrado”.*

#### PARTE RESOLUTIVA

*“... **se resuelve:***

**I.-** *Que se condena a E.H.SM.G. ... a la pena de **CINCO AÑOS y UN DÍA** de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, en su calidad de autor del delito de robo con intimidación ... en grado de frustrado que se castiga como consumado ...*

*Oficiese, en su oportunidad a Gendarmería de Chile, a fin de que tome contacto con el Coordinador Judicial de SENAME, para que éste le indique el centro cerrado al cual deberá ser trasladado el adolescente”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

### III. Fallos de Juzgados de Garantía

<b>15. JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN. AMPARO DEL ART.95 CPP POR APLICACIÓN DE CASTIGO EN CELDA OSCURA Y SOLITARIA.</b>	
RIT	7390-2007
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución que resuelve recurso de amparo
Fecha	24 de septiembre de 2007

#### a) Principales Aspectos del Caso:

La defensa interpuso recurso de amparo en favor del imputado que se encontraba en internación provisoria en el CIP de Coronel, debido a que fue enviado, por motivos disciplinarios, a una celda de aislamiento y oscura, permaneciendo en dicha celda desde las 24 hrs. del día 20 de septiembre hasta las 21 hrs. del día 21 del mismo mes, es decir, 21 horas. El recurso plantea que dicha medida es ilegal y arbitraria pues no sólo vulnera el Art.45 de la LRPA, sino que además, las normas del Reglamento de la Ley N° 20.084 sobre imposición de sanciones disciplinarias, por cuanto la decisión se adoptó por la directora del centro sin que se constituyera una comisión disciplinaria previamente (ésta se constituyó con posterioridad a la aplicación de la medida), sin haberse oído al joven y sin habersele notificado oportunamente de la medida.

En su informe al tribunal, pidiendo el rechazo del amparo, la directora del centro manifestó que la medida no constituía un castigo sino que la separación se había dispuesto para "compensar" al adolescente e intervenirlo a través de entrevistas con un psicólogo. Sin embargo, al describir las circunstancias que justificarían la necesidad de una "compensación", señaló: ***"que el menor no ha sido recluido en una celda solitaria o de castigo y que lo que ocurrió fue que el día 20 de septiembre pasado y ante su comportamiento violento y grosero, consistente en iniciar y promover desórdenes en la casa, insultar al educador y alterar la rutina nocturna, ella, ante un llamado del coordinador nocturno, dispuso que el menor fuera separado del resto, trasladándolo a un sector de dormitorios donde en cada uno de ellos hay un catre, un colchón y frazadas, permaneciendo eso si el menor en todo momento, bajo la supervisión de un educador"*** (considerando cuarto). Además, señaló que el lugar donde permaneció el joven no constituía una celda de castigo. En la audiencia se oyó al fiscal quien pidió el rechazo del recurso. El día sábado 22 de septiembre se constituyó a las 12 horas el Juez de Garantía de Coronel, observando que la medida de separación ya había cesado. El domingo 23 de septiembre se constituyó en el centro de Coronel la jueza de garantía ante quien se interpuso el recurso, constatando las

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

condiciones del recinto (considerando séptimo). Si bien la jueza en definitiva rechaza el recurso por haber cesado la medida a la época de su resolución, emite dos declaraciones de importancia (considerandos noveno y décimo) que dan cuenta del hecho de que efectivamente se estiman vulneradas las normas legales y reglamentarias en la aplicación de la medida de separación, e insta a la directora del centro a que, en el futuro, se ciña a la legalidad.

**b) Argumentación relevante del fallo:**

**SEPTIMO:** *“Que, esta juez a petición de todos los intervinientes presentes en la audiencia, se constituyó el día domingo 23 de septiembre, a las 14.00 hrs., en el Centro de Internación Provisoria ubicado en la comuna de Coronel, en donde fue recibida por su directora, personal a cargo del mismo, el Sr. fiscal, la Sra. defensora y el Sr. Coordinador Judicial del Sename. Inspeccionadas las dependencias en donde permaneció C.A.U.Q., esta juez constató que se trata de cinco habitaciones de 2 x 2.5 mts, sin luz natural ni artificial, en donde solamente existe como mobiliario un camastro, sin colchón ni ropa de cama y desde el cual el menor no tiene contacto con el exterior ni con otras personas. Existe asimismo en el lugar, un baño con toda su implementación y una pequeña sala de reunión en donde según lo informado, permanecería el funcionario a cargo del sector y donde se realizarían las intervenciones profesionales con el infractor. La alimentación, según lo dicho, se hace llegar a esta habitación o celda;”*

**OCTAVO:** *“Que, es un hecho cierto que el menor a la fecha se encuentra habitando normalmente una de las casas del recinto donde cumple la medida cautelar impuesta por este tribunal de garantía, junto a sus compañeros, no persistiendo por ende el motivo que dio lugar a la interposición del recurso, y por ésta sola razón éste deberá ser rechazado;”*

**NOVENO:** *“Que, no obstante lo resuelto, este Tribunal instruye expresamente a la recurrida en orden a que, en lo sucesivo, la imposición de sanciones disciplinarias a que se hagan merecedores los adolescentes infractores de ley privados de libertad, deberán ceñirse estrictamente a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes del reglamento de la Ley N° 20.084 y demás disposiciones pertinentes, debiendo en todo caso oírse al menor a quien se pretende sancionar, el que además deberá ser notificado oportunamente de la sanción que se le impone;”*

**DECIMO:** *“Que, la recurrida tendrá también expresamente presente lo dispuesto en el artículo 45 letra b) de la Ley N° 20.084 sobre responsabilidad penal adolescente, que como se dijo, prohíbe la aplicación de medidas disciplinarias que consistan en encierro en celda oscura y penas de aislamiento o de celda solitaria, sin perjuicio del uso racional de la fuerza que la legislación admite para casos de indisciplina debidamente calificados;”*

*Y visto lo dispuesto en los artículos 95 del Código Procesal Penal, en la Ley N° 20.084 y su reglamento, se declara:*

*Que se rechaza el recurso de amparo interpuesto por la Defensora Penal Pública, doña Nelly Navarro Rojas a favor del menor C.A.U.Q. por no subsistir los motivos que dieron lugar a su interposición”. [◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

<b>16. JUZGADO DE GARANTÍA DE IQUIQUE. LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN CERRADO QUE SE CUMPLE EN RECINTO DE GENDARMERÍA DE CHILE REQUIERE DE UN TUTOR, UN EDUCADOR DE TRATO DIRECTO Y UN PROFESIONAL ASESOR QUE DEBEN ELABORAR EL PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUAL.</b>	
RIT	1825-2005
Delito	Robo con intimidación
Tipo de Resolución	Resolución en audiencia de control de ejecución
Fecha	28 de septiembre de 2007

### a) Principales aspectos del caso

El defensor solicita el pronunciamiento del juez de garantía encargado de la ejecución de la sanción de internación en régimen cerrado que se cumple en un recinto de Gendarmería de Chile (GENCHI), debido a que no se ha elaborado ni se está desarrollando el respectivo programa de reinserción social, ya que, según GENCHI, no tiene los recursos humanos ni técnicos para desarrollar dichas tareas. El tribunal resuelve que debe elaborarse un plan de intervención individual conforme a las finalidades de reinserción social de la LRPA y, según el Reglamento, de acuerdo con las orientaciones técnicas del SENAME. La resolución deja en suspenso la petición del defensor de trasladar al joven a un recinto del SENAME, ante las carencias técnicas y humanas de GENCHI, hasta analizar los resultados de la audiencia que fijó para verificar lo resuelto.

### b) Argumentación relevante del fallo

#### ***“Vistos y teniendo presente:***

*Los antecedentes expuestos por la defensa, por el Ministerio Público y lo informado por el Servicio Nacional de Menores, a través de su Coordinador Judicial, este Tribunal estima que corresponde por la disposición establecida en el artículo 122 del Reglamento de la Ley N° 20.084, asimismo con la naturaleza de la pena que le fuera impuesta de privación de libertad respecto de todos los imputados en régimen cerrado con programa de reinserción social en los términos del artículo 17 de la mencionada Ley N° 20.084, que estos programas cumplen y se adecuen al fin propio antes referido y sean sujetos de la orientación técnica por parte del Servicio Nacional de Menores, a fin de asegurar el cumplimiento de esto, en la misma forma que si los entonces menores a la época de ocurrencia de los hechos por los cuales se le juzgan, se encuentran sometidos en otros centros de régimen cerrado.*

*Que por estas razones se dispone:*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*En cuanto al cumplimiento de los planes de intervención y de reinserción, que deberán elaborarse éstos en los términos que cumplan con las finalidades de prevención especial positiva que contempla la presente Ley, cumpliendo los objetivos de hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes y realizar la Intervención socio educativa para disponer la integración social de estas personas.*

*Que en este sentido, deberá cumplirse además, con el consentimiento que deberán prestar los adolescentes en el cumplimiento de este plan, para lo que se fija como audiencia de verificación de lo mismo para el día 3 de octubre a las 11:30 horas, para lo cual el Servicio Nacional de Menores deberá realizar la orientación técnica que dispone en su parte final el artículo 122 del Reglamento de la Ley N° 20.084. Deberán asimismo, Gendarmería de Chile informar detalladamente el cumplimiento del inciso final, en cuanto a la identificación del tutor, educador y profesional asesor que participaron en el diseño, ejecución y evaluación del plan de intervención individual, así como con la orientación que entregue el Servicio Nacional de Menores, proceder a su elaboración y acuerdo con los adolescentes condenados.*

*En cuanto a la solicitud de traslado por parte de la defensa, atendido que la misma se fundaba en la falta de existencia de planes o su falta de cumplimiento y la posibilidad de optar después a los sistemas de sustitución y remisión que establece la Ley N° 20.084, esto se resolverá conforme a la naturaleza de los planes y su acuerdo con los adolescentes de estos planes en la misma audiencia ya pre fijada, si es que no se produjera esto por parte de Gendarmería en los términos que este Tribunal ha señalado”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>17. JUZGADO DE LETRAS DE PUERTO AYSÉN. NO PUEDE PRODUCIRSE DETENCIÓN CUANDO EL ILÍCITO IMPUTADO SEA CONSTITUTIVO DE UNA FALTA.</b>	
RIT	3839-2007
Delito	Lesiones leves
Tipo de Resolución	Resolución en control de detención
Fecha	06 de septiembre de 2007

**a) Principales aspectos del caso**

El tribunal declara ilegal la detención de dos adolescentes sosteniendo que el Art.31 inc.final LRPA dispone que respecto de las faltas sólo procede la citación y que esta norma, al ser de fecha posterior al Art.134 CPP y, además, especial, tiene preeminencia en esta materia.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“Respecto de los señores A.M.M. y J.S.L., en atención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal Adolescente, que claramente ha dispuesto que respecto de los delitos calificados como faltas, respecto de los adolescentes, Carabineros de Chile o en su caso, otro ente policial, solamente se limitará a citar al menor a presencia del Fiscal y a tomarle los datos referente a su domicilio, a partir de dicha disposición se deriva que, respecto de los adolescentes, no puede producirse detención cuando el ilícito imputado sea constitutivo de una falta, dicha disposición, atendido que es de fecha posterior a lo dispuesto en el artículo 134 del Código Procesal Penal y especial respecto de la Responsabilidad Penal Adolescente, tiene preeminencia respecto de lo dispuesto en el citado artículo 134, de esta forma, no cabe sino concluir, de acuerdo a las disposiciones legales citadas que la detención no se ajustó a derecho y así se declara. Dese orden de libertad a favor de A.M.M. y J.S.L.”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

**18. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO AYSÉN. IMPONE SANCIÓN DE REPARACIÓN, Y LA SUSPENDE (ART.41 LRPA) EN VIRTUD DE QUE IMPUTADO AFIRMÓ ESTAR DISPUESTO A REPARAR A LA VÍCTIMA INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA PENA SE SUSPENDA.**

RIT	3763-2007
Delito	Robo con fuerza en lugar no habitado
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva en procedimiento abreviado
Fecha	6 de agosto de 2007

**a) Principales Aspectos del Caso**

El adolescente imputado ingresó a la tienda de la víctima en la madrugada del 6 de agosto, junto a otro joven, rompiendo los vidrios de la tienda y sustrayendo especies de su interior. La audiencia de control de detención se hizo en la mañana del 6 de agosto, luego de la cual el fiscal requirió en procedimiento simplificado. Las especies sustraídas fueron recuperadas. El defensor penal dialogó con la víctima previo a la audiencia, ofreciéndole terminar el caso vía un acuerdo reparatorio con el imputado, y sensibilizándola acerca de los fines de reinserción social de la nueva ley penal juvenil. La víctima estuvo dispuesta a terminar el caso por la vía de un acuerdo reparatorio, consistente, específicamente, en la reparación de los vidrios rotos de la tienda. Sin embargo, en la audiencia, el fiscal se opuso dado que si bien el joven no tenía condenas, sí tenía otras causas vigentes en el sistema (una de ellas por lesiones graves). En virtud de ello, el juez estimó que existía interés público prevalente en la persecución penal y no dio su aprobación al acuerdo reparatorio. El procedimiento se tornó en procedimiento abreviado, aceptando el joven su responsabilidad en los hechos y solicitando, el fiscal, la pena de reparación del daño causado a la víctima. La defensa solicitó se suspendiera la pena en virtud de lo dispuesto en el Art.41 LRPA, el interés superior del adolescente, y la circunstancia de que el joven se había comprometido a reparar a la víctima independientemente de que se suspendiese o no la pena. El juez aceptó el planteamiento de la defensa, condenando a la pena de reparación de los daños, específicamente, pagar los vidrios rotos de la tienda, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Art.53 N° 3 LRPA (sic) y, a continuación, suspendiendo los efectos de la pena por el plazo de seis meses. Con posterioridad al juicio, el joven efectivamente pagó a la víctima el valor de los vidrios rotos de la tienda, según informó el defensor penal público de la causa. El imputado mayor de edad fue condenado por el delito de robo con fuerza en lugar no habitado a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y beneficiado con la remisión condicional de la pena por el plazo de un año.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

## **b) Argumentación relevante del fallo**

**TERCERO:** *“Que la Defensa, por su parte, señaló que respecto del acusado menor de edad, donde se ha solicitado como pena la reparación del daño, comprobada la participación a través del parte policial y declaración del co-Imputado Arcos Águila, es que solicita a su respecto la invocación de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 20.084 con el objeto de que se suspendan los efectos de la condena por el plazo de 6 meses.*

*Señaló que la víctima del ilícito se encontraba de acuerdo con la probable salida alternativa del acuerdo reparatorio solicitado y que la reparación del daño se cumplirá de todas formas, de tal modo, que existiendo antecedentes favorables, es que solicita ese beneficio atendida su condición de minoría de edad.*

*Respecto del co-imputado Arcos Águila, atendido a que el Ministerio Público ha solicitado la pena mínima para el delito acusado, es que solicita que ella se mantenga e invoca a favor de su representado el beneficio de la remisión condicional de la pena por cumplir con los requisitos que para esos efectos contempla el artículo 3° de la Ley N° 18.216”.*

**SEXTO:** *“Que en cuanto a la circunstancia modificatoria común, en el caso de ambos acusados, analizados sus extractos de filiación y antecedentes, los cuales no registran anotaciones, hace que a su respecto concurra y se haga procedente la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el ordenamiento punitivo en su artículo 11 N° 6 del Código Penal. En el caso del acusado Águila Arcos, atendida su colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos investigados, reconocida como tal por el Ministerio Público y estimando su concurrencia para los efectos punitivos, habiendo aceptado el imputado la tramitación de la causa conforme a las reglas del juicio abreviado, es que se le reconocerá la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal”.*

**SEPTIMO;** *“Que en la determinación de la pena se debe tener presente que, conforme al artículo 442 N° 1 del Código Penal, el delito de robo en lugar no habitado, está sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio a máximo.*

*Y al regular la cuantía de la pena corporal, se tiene presente en el caso del menor de edad las disposiciones contenidas en el Párrafo 5° de la Ley N° 20.084 y los fines que persiguen las penas en el caso de los menores de edad, por lo que se estima que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es, la reparación del daño ocasionado a la víctima del delito es condigna y se ajusta al Estatuto Penal de Adolescentes, atendida la extensión del daño ocasionado. Igualmente, se estima prudente la alegación de la defensa de hacer uso de la aplicación del artículo 41 de la Ley N° 20.084, esto es, que se suspendan los efectos de la condena durante 6 meses y que en su oportunidad se sobresea definitivamente la causa bajo condición de que el menor de edad no sea objeto de nuevas imputaciones penales, mediante formalizaciones o requerimientos, por lo que se estima que los antecedentes favorables concurren a su respecto, para lo cual se tiene presente: a) la irreprochable conducta anterior del imputado; b) que las especies sustraídas fueron*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

recuperadas; c) los objetivos resocializadores que persigue la ley y d) el hacer efectiva la responsabilización de conductas penales adolescentes.

Ahora, en el caso del acusado mayor de edad, para los efectos de la determinación de la condena, se tiene presente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Código Penal, la existencia de concurrir una atenuante; la inexistencia de agravantes de responsabilidad penal; la apreciación del daño ocasionado —daño menor debido a que las especies sustraídas fueron devueltas- y que en este caso, el Tribunal se encuentra facultado para recorrer la extensión de la pena asignada al delito; considerando el grado de desarrollo del delito —consumado- y la participación culpable- co-autores que este juez sentenciador estima que la pena contenida en la acusación fiscal es condigna con el daño ocasionado por el delito y el bien jurídico comprometido.

Por último, se tiene presente el hecho de que el tribunal no puede decretar una pena más gravosa que la contenida en la acusación fiscal, esto es, la de 61 días de presidio menor en su grado mínimo”.

**NOVENO: “... SE DECLARA:**

**A) RESPECTO DEL MENOR V.E.C.D.:**

**I.** “Que SE CONDENAN, con costas, a don V.E.C.D.,..., a la pena de REPARACION DEL DAÑO CAUSADO CONSISTENTE EN VIDRIO DE LOCAL “MAXIORI”, como co-autor del delito de ROBO EN LUGAR NO HABITADO, previsto en el artículo 442 N° 1 del Código Penal, en grado consumado, cometido el día 6 de agosto de 2007, en esta ciudad”.

**II.** “Que el cumplimiento de lo anterior deberá acreditarlo mediante comprobante de recibo extendido por la víctima del delito dentro de décimo día de encontrarse ejecutoriada esta sentencia y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 53 N° 3 de la Ley N° 20.084, esto es, se le aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas, lo que se decretará por el período de 2 meses”.

**III.** “Que en el caso del sentenciado, atendida su condición de minoría de edad al día de ocurrencia de los hechos y concurriendo antecedentes favorables que ameriten la procedencia de la facultad contemplada en el artículo 41 de la Ley N° 20.084, es que se suspenderán los efectos de la sentencia condenatoria por el plazo de 6 meses. Si durante ese tiempo el sentenciado no es objeto de nuevo requerimiento o formalización, se dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, se decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afectará la responsabilidad civil derivada del delito”.

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>19. JUZGADO DE GARANTÍA DE PUERTO MONTT. TRIBUNAL CAMBIA CALIFICACIÓN DE HOMICIDIO SIMPLE PROPUESTA POR LA FISCALÍA A HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL. CONSIDERA EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y EN LA DETERMINACIÓN DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL INJUSTO, LA CIRCUNSTANCIA DE LA MINORÍA DE EDAD. IMPONE LA PENA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, ABONANDO EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ EN PRISIÓN PREVENTIVA.</b>	
RIT	4202-2006
Delito	Homicidio, lesiones y hurto simple
Tipo de Resolución	Sentencia definitiva en procedimiento abreviado
Fecha	14 de septiembre de 2007

### a) Principales Aspectos del Caso

La Fiscalía acusó a 4 imputados, uno de ellos menor de edad, de los delitos de homicidio simple en la persona de Erwin Velásquez, lesiones graves en la persona de Alfonso Almonacid y dos hurtos simples cometidos en contra de las víctimas mencionadas. Para todos los imputados solicitó la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de Homicidio Simple, 600 días de presidio menor en su grado medio por el delito de lesiones, y dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo por los delitos de hurto simple. En el juicio se produjo debate en torno a si se trataba de un delito de lesiones o de homicidio, y ello básicamente debido a que la muerte se produjo días más tarde, y luego de haber sido dado de alta en el hospital, haber reingresado al mismo y haber adquirido una neumonía asociada a ventilación mecánica en el hospital. Se debatió acerca del vínculo de causalidad entre los golpes y el resultado de muerte (resuelto afirmativamente por parte del tribunal), y del elemento subjetivo en el actuar de los jóvenes. Es interesante destacar que en la apreciación de la intención de los adolescentes de causar la muerte, y de si pudieron o no prever el resultado producido, el tribunal consideró como circunstancia relevante el tratarse de un grupo de jóvenes que poseen un grado de madurez inferior al de un adulto (si bien todos rondaban los 18 años, sólo uno de ellos era menor de 18 años al momento de los hechos). El tribunal calificó en definitiva los hechos como Homicidio Preterintencional. Respecto de las lesiones, las calificó de lesiones menos graves. Absolvió a uno de los imputados (mayor de edad) respecto de todos los delitos imputados, por no haberse acreditado su participación en los hechos. En cuanto a la pena impuesta al adolescente, habiéndole reconocido dos atenuantes y ninguna agravante, se le condenó a 541 días de libertad asistida especial por el delito de homicidio preterintencional, 61 días de libertad asistida por el delito de lesiones, y multa de 2 UTM por un delito de hurto simple. El tribunal abonó a la pena más gravosa, esto es, libertad asistida especial, el tiempo de 249 días que permaneció privado de libertad, restándole por cumplir 291 días de dicha pena.

## **b) Argumentación relevante del fallo**

**7) “Determinación de la ocurrencia del hecho punible y de la participación culpable de los acusados”:**

### ***1.- “En cuanto a la acusación por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Ervin Velásquez Velásquez”:***

*“Que a fin de determinar si los hechos son constitutivos de un delito de homicidio en primer término es necesario analizar, si las lesiones producto de la agresión fueron las que ocasionaron la muerte, si estas necesariamente tendrían como resultado la muerte, y si hubo alguna otra con causa que haya modificado sustancialmente el resultado de la acción.*

*Una vez analizado esto, se deberá vislumbrar cual fue la intención o ánimo con que actuaron los acusados.*

*Al respecto los elementos que se tienen a la vista es la hoja de atención de urgencia de la víctima de fecha 18 de septiembre de 2006, en la que consta que la víctima que fue ingresada como NN, fue atendido a las 06:30 y diagnosticado con ebriedad y heridas contusas de cuero cabelludo. Se le observó por dos horas. Posteriormente fue evaluado por un neurocirujano, se le tomaron radiografías de cráneo y columna indicándose el alta del paciente con control en su consultorio.*

*Al día siguiente fue reingresado y se le diagnóstico Traumatismo encefalocraneano grave, fractura con hundimiento temporal izquierdo y observación contusión temporal.*

*Al respecto surge una primera inquietud, en relación a como fue posible que una fractura con hundimiento de cráneo no haya sido diagnosticada en la primera hospitalización, aún cuando se le tomaron radiografías de cráneo.*

*Compartiendo los razonamientos del peritaje presentado por la defensa del doctor Leonardo González Wilhelm, lo más lógico parece ser estimar que si bien pudo haberse producido un nuevo evento traumático distinto entre el 18 y 19 de septiembre, el hecho de que se ubicara en el mismo lado y cercana a la herida contusa constatada en la atención inicial, habla más bien de que fue una lesión no pesquisada y no un producto de otro hipotético traumatismo.*

*En cuanto a la relación de causalidad que debe existir entre las agresiones de que fue víctima Ervin Velásquez Velásquez y las heridas que se señalan, se estima que el relato de los hechos dados por los propios acusados J.A.O.V, da cuenta de agresiones con piedras y patadas, elementos contundentes que según el propio peritaje de la Defensa, explicaría este tipo de lesiones como resultado.*

*Por lo expuesto, se estimará que existe un nexo causal entre la agresión de que fue objeto Ervin Velásquez Velásquez y las lesiones que se le diagnosticaron en su segundo ingreso al Hospital Base de Puerto Montt.*

*En cuanto a la causa de muerte y la posible existencia de concausas, se debe tener presente las conclusiones de la autopsia de la víctima, lo consignado en*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*el certificado de defunción, así como la ampliación del informe de autopsia. La duda se plantea porque se da cuenta en los distintos informes que el paciente durante su Hospitalización contrajo una Neumonitis, producto de su conexión a ventilación mecánica, planteándose por la defensa que fue esta neumonitis y no el traumatismo encefalocraneano lo que en definitiva produjo la muerte de Ervin Velásquez Velásquez.*

*Al respecto se debe tener presente que el historial clínico de Hospitalización de la víctima da cuenta de un empeoramiento en su condición de gravedad, primero por acumulación de líquido cefalorraquídeo, lo que obligó a intervenir para drenaje.*

*Por pérdida de conocimiento es que se le tuvo que conectar a un ventilador mecánico, lo que propició que contrajera una infección pulmonar.*

*Al respecto se entiende que no fue sino la existencia de un traumatismo encefalocraneano lo que obligó a realizar una serie de maniobras que redundaron en una infección pulmonar que agravó su ya grave condición.*

*Por lo mismo, si la víctima no hubiera estado hospitalizado por el traumatismo, no hubiera contraído neumonitis.*

*Si no hubiera sido agredido, no habría sufrido dicho traumatismo encefalocraneano.*

*Por lo expuesto, no se estimará que la causa de la muerte no dice relación con la agresión sufrida, porque fue esta agresión la que provocó un deterioro sistémico que ocasionó en definitiva la muerte.*

*Cualquier duda en relación a la gravedad de las lesiones originalmente ocasionadas, son disipadas por la ampliación de autopsia que las menciona expresamente como necesariamente mortales.*

*Que además de lo señalado, a fin de tener por configurado un delito de homicidio es necesario establecer si los autores del ilícito actuaron dolosamente en esta acción, ya sea con dolo directo o con dolo eventual.*

*A fin de resolver sobre este asunto es necesario tener presente que resulta en todo caso difícil la prueba este elemento subjetivo a fin de determinar si efectivamente la muerte de la víctima era el resultado deseado; si lo querido era lesionar, pero si se ocasionaba el resultado muerte que se pudo prever, este era aceptado o si bien el o los hechos al representarse el resultado muerte estimaron que podían evitar que éste se produjera.*

*Pero si bien esta distinción entre conductas dolosas y culposas puede calificarse, en el plano teórico de nítida, en la realidad fáctico –procesal su precisión está muy lejos de ser una cuestión sencilla de resolver.*

*Para resolver la situación de los acusados, se debe tener presente que sus defensas consisten en señalar que no hubo ánimo de producir la muerte, sino solo de lesionar.*

*Apreciados los antecedentes conforme a las reglas de la lógica se estima que efectivamente no hubo un dolo directo de Homicidio, en atención a que de haber querido este resultado, tuvieron la oportunidad de lograrlo considerando la situación de menoscabo en que se encontraba la víctima, frente a un numero superior de agresores, premunidos de elementos contundentes.*

*Por lo tanto, para poder atribuir una conducta sancionable de los acusados es necesario probar que frente a la negativa en cuanto a un actuar con dolo directo, es posible acreditar que estos actuaron con dolo eventual y no con culpa consiente. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

*Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional se encuentran relativamente contestes en señalar que a fin de determinar la existencia del dolo eventual es necesario que los individuos hayan considerado como probable el hecho, esto es, más que solamente posible, pero menos que casi seguro.*

*Pero además de la representación de la alta probabilidad del resultado para imputarlo a título de dolo, debe ponerse el acento en un elemento emocional, esto es, si el hechor aprueba el evento no pretendido, contentándose con la producción del resultado.*

*Por el contrario, si el livianamente había actuado con la confianza de que todo va a salir bien, solo se podría estimar que hubo culpa consiente.*

*Todas estas aclaraciones no despejan la dificultad de tener que determinar que fue lo que sucedió en el pensamiento de cada una de los hechores.*

*Al respecto cabe tener presente que siendo esta una tarea difícil de resolver, se opta por hacer uso de los conceptos que al respecto maneja el Penalista Günther Jakobs, al referirse a los roles que le son exigibles a los individuos pertenecientes a un orden social.*

*En tal sentido resulta entonces pertinente formularse las siguientes preguntas: ¿Es posible exigirle a un hombre promedio, que vislumbre como un resultado probable de su actuar, que si golpea con un elemento contundente a otro sujeto en la cabeza, se produzca con bastante probabilidad un resultado muerte?*

*A fin de resolver sobre la pregunta planteada, no se puede dejar de tener presente, que los hechores eran en promedio hombres muy jóvenes, quienes actuaron en un momento de exaltación, siendo uno de ellos incluso menor de edad, a cuyo respecto, el reproche penal, debe ser desde ya morigerado en cuanto a exigencias de prever resultados posibles.*

*No deja de hacer fuerza en este razonamiento, el hecho no discutido de haber sido ingresado la víctima el día de los hechos a un recinto Hospitalario, donde fue evaluado por un facultativo experto, un Neurocirujano, quien con los elementos de examen necesarios, varias radiografías de cráneo, no pudo percibir la gravedad de las lesiones, pasando desapercibida una fractura de cráneo con hundimiento, siendo derivado después de dos horas de observación a su domicilio.*

*Lo anterior hace razonar en el sentido de que no resulta posible exigir a un hombre medio, lo que un experto, con conocimiento de la ciencia precisa, no pudo percibir, mediante el análisis de elementos probatorios obtenidos durante un largo periodo de observación.*

*Existe una duda razonable respecto de la concurrencia de los elementos constitutivos de dolo directo y dolo eventual.*

*Por lo anterior, se optará por estimar que quienes causaron a la víctima las lesiones de que da cuenta el informe de autopsia, no previeron, el resultado muerte que éstas en definitiva ocasionaron, no encontrándose por lo tanto en su ánimo tampoco el otro elemento necesario para la determinación de la existencia del dolo eventual, esto es, el aceptar este resultado muerte para el evento que se produjera.*

*Cabe entonces preguntarse frente a que figura nos encontramos.*

*Se estima que en esta oportunidad nos encontramos frente a una acción dolosa dirigida a lesionar al sujeto pasivo, con ausencia de dolo de matar, que*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*se produjo un resultado más grave, con una relación causal típicamente relevante y adecuada a la clase de acción desplegada por el agente, esto es, existiendo una conexión relevante entre la conducta y el evento jurídico sobrevenido y finalmente, un resultado de mayor gravedad que el buscado, atribuible a la culpa de los partícipes.*

*Cabe tener presente que si bien tal como se ha señalado, se estima que los sujetos actuantes, no previeron el resultado muerte, pero que éste era previsible desde el punto de vista objetivo.*

*Por lo anterior, se estimará que los hechos de que da cuenta la acusación fiscal, que dicen relación con la muerte de Ervin Velásquez Velásquez, configuran un Homicidio preterintencional. ..."*

**9°.-** *"Que efectivamente se configura respecto de los acusados René Oyarzo Vera, J.A.O.V. y Patricio Eleodoro Millacura Vargas, las atenuantes de responsabilidad del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal, reconocidas por el Ministerio Público.*

*Que se rechazará la petición de la defensa en cuanto a tener por muy calificada la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.*

*Que en cuanto a la solicitud de la defensa en tener por configurada la atenuante de reparación celosa del mal causado respecto del homicidio preterintencional de Ervin Velásquez Velásquez y las lesiones a Alfonso Almonacid Alvarado, se rechazará dicha solicitud, toda vez que la extensión del mal causado es de tal magnitud que en nada aminora el dolor causado, la entrega de la cantidad de dinero señalada.*

*Concurriendo dos circunstancias atenuantes respecto de los acusados, siendo facultativo para el Tribunal rebajar en un grado la pena conforme lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se optará por no hacer esta rebaja atendida la mayor extensión del mal causado, circunstancia que en el caso de la muerte de Ervin Velásquez Velásquez ha tenido consecuencias, definitivamente irreparables.*

*Se aplicará la pena a los condenados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.*

*En cuanto al delito de homicidio preterintencional, este debe sancionarse como un delito culposo, en razón de lo cual, la pena señalada en el numeral 1, del artículo 490 del Código Penal, será aplicable en su mínimum, por la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, conforme lo establece el artículo 68 del Código Penal.*

*Dentro del rango señalado, la pena específica se determinará por la mayor extensión del mal causado.*

*En cuanto al delito de lesiones menos graves, esta se aplicará en su mínimum, por la concurrencia de dos circunstancias atenuantes.*

*En cuanto a la pena por los delitos de Hurto, esta se aplicará en su mínimum, por la concurrencia de dos circunstancias atenuantes. La pena pecuniaria se determinará haciendo uso de las facultades que establece el artículo 70 del Código Penal, en atención a las consignaciones efectuadas.*

*Para determinar la pena aplicable al menor de edad, se debe hacer la determinación en la escala que establece el artículo 23 de la ley N° 20.084.*

*En relación a los tres delitos por los cuales se sancionará al imputado menor de edad, todas las penas quedan dentro del rango del número 4 y 3 del artículo 23 de la ley N° 20.084. [◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)*

*Por lo expuesto hay que determinar cual de las penas allí señaladas resulta más beneficiosa y pertinente de acuerdo a los parámetros del artículo 24 del mismo texto legal.*

*Al respecto hay que distinguir los delitos de que se trata.*

*En cuanto al delito Homicidio preterintencional, si bien el resultado dañoso es el más reprobable de los resultados esperados, se debe tener en consideración que se ha concluido que no tuvo intención el menor de ocasionar este resultado muerte.*

*Que asimismo concurren dos circunstancias atenuantes.*

*A fin de obtener un resultado más beneficioso para fortalecer el respeto del adolescente por los derechos y libertades de las personas se le impondrá una pena que consista en la Libertad Asistida Especial, cuya duración será la que se establezca en la parte resolutive de la sentencia, la que se cuidará de no ser superior a la que se imponga respecto de los adultos.*

*Que en cuanto al delito de lesiones menos graves en perjuicio de Alfonso Almonacid Alvarado, se le impondrá por los mismos motivos señalados en el párrafo anterior, guardando la proporción de diferencia en cuanto a la gravedad del daño ocasionado la pena de Libertad Asistida Simple, la que se cuidará de no ser superior a la que se imponga respecto de los adultos.*

*En cuanto al delito de Hurto, estimando la menor gravedad del ilícito y considerando la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, se optará por aplicar pena de Multa a su respecto.*

*Estimando que respecto de los imputados mayores de edad concurren los requisitos que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.216 se le concederá un beneficio de cumplimiento alternativo de la pena”.*

**PARTE RESOLUTIVA:**

“...”

**IV.-** *“Que se condena a J.A.O.V.... a la pena de QUINIENTOS CUARENTA DIAS de LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL, como AUTOR de un delito de Homicidio preterintencional...”.*

**V.-** *“Que se condena a J.A.O.V...., a la pena de SESENTA Y UN DÍAS de LIBERTAD ASISTIDA, como AUTOR de un delito de lesiones menos graves...”.*

**VI.-** *Que se condena a J.A.O.V., a la pena de Multa de dos Unidades Tributarias Mensuales como autor de un delito de Hurto Simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 3 del Código Penal...”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>20. JUZGADO DE LETRAS DE PUERTO NATALES. SUSTITUYE 3 AÑOS Y 1 DÍA DE PRESIDIO CON BENEFICIO DE LIBERTAD VIGILADA POR LA PENA DE LIBERTAD ASISTIDA ESPECIAL POR EL TIEMPO RESTANTE.</b>	
RIT	1823-2006
Delito	Robo en lugar no habitado, violación de morada y Art.445 CP
Tipo de Resolución	Fallo en virtud del Art.18 inc.3° CP
Fecha	04 de septiembre de 2007

#### a) Principales aspectos del caso

El juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Art.18 inc.3° CP, modifica la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo que se había impuesto al adolescente, otorgándole, conforme a la Ley N° 18.216, el beneficio de la libertad vigilada. El juez estima que la libertad asistida especial es menos gravosa para el adolescente "que la mera libertad vigilada, que corresponde al régimen penal de adultos".

#### b) Argumentación relevante del fallo

**SEGUNDO:** "Que, como fundamento de su solicitud ha señalado el defensor que ha detenerse siempre presente el interés superior del adolescente que contempla el artículo 2 de la Ley N° 20.084, así como, el catálogo de penas que señala el artículo 6° y las reglas para determinar la naturaleza de la pena del artículo 23, entre las que destaca cuando la pena corporal se extienda entre 3 años y 1 día a 5 años, el adolescente infractor podrá ser sancionado con la pena que se describe en el artículo 14 de la Ley N° 20.084, esto es, la de la libertad asistida especial por resultar como señala en sus argumentos más beneficiosa para lograr las finalidades perseguidas por el legislador penal adolescente".

**TERCERO:** "Que, el ministerio público representado por el fiscal adjunto subrogante de Natales, ha manifestado que no se opone a que se sustituya la pena corporal impuesta originalmente, pero ha argumentado sobre la base de lo que contempla el artículo 20 de la Ley N° 20.084, haciendo ver que resulta más favorable para la integración social del infractor y se logre entre otros objetivos su reinserción escolar que se vea afecto a la medida que ha solicitado en reemplazo el señor defensor".

**CUARTO:** "Que, el representante del Servicio Nacional de Menores dispuso para el programa de la libertad asistida Carlos Madariaga presente en esta sala ha manifestado que de ser favorable la solicitud de la defensa, desarrollará un diagnóstico completo del joven y de su entorno familiar y se elaborará un plan de trabajo e intervención para el cumplimiento de los fines señalados por la

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)

*defensa y el ministerio público, el que quedará a cargo de la supervigilancia de la delegada que ha sido designada para Puerto Natales doña Laura Yañez Barría, quien también se encuentra presente en esta sala”.*

**QUINTO:** *“Que, los argumentos expuesto por la defensa y que no resultan controvertidos por el ministerio público, si no más bien, reforzados con un fundamento adicional, permiten al tribunal, estimar que en efecto como contempla la norma que se ha invocado para el objeto de esta audiencia, resulta más favorable para obtener la integración social del infractor que ha iniciado una pena corporal en régimen de libertad, que se le sustituya la sanción primitiva por una más favorable y con la cual se permita efectivamente las finalidades que el legislador penal adolescente ha señalado en el artículo 20 de la Ley N° 20.084, debiendo aplicarse en este caso una menos gravosa que la mera libertad vigilada, que corresponde al régimen penal de adultos”.*

### **PARTE RESOLUTIVA**

*“...*

**I.-** *Se sustituye la pena de 3 años y un día originalmente impuesta en sentencia definitiva de fecha 16 de diciembre de 2006 al adolescente... dictada en este mismo tribunal por la sanción de libertad asistida especial por el término restante para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta y por la responsabilidad tipificada en los hechos que se encuentran descritos en aquella sentencia y señalados en el motivo primero de la parte resolutive”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>21. JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FERNANDO. AUSENCIA DEL PADRE EN LA AUDIENCIA ES DETERMINANTE PARA DECRETAR INTERNACIÓN PROVISORIA.</b>	
RIT	2239-2007
Delito	Robo en lugar habitado
Tipo de Resolución	Resolución sobre medida cautelar
Fecha	28 de julio de 2007

#### **a) Principales aspectos del caso**

Inmediatamente después del control de la detención y de la formalización, el Ministerio Público solicita la medida cautelar de internación provisoria, solicitud que es acogida por el tribunal, principalmente en base a un peligroso argumento, que es la ausencia del padre del adolescente en la audiencia, circunstancia que de haber ocurrido podría, de acuerdo a los propios dichos del juez, inclinado la resolución en sentido contrario.

#### **b) Argumentación relevante del fallo**

*“... Que aún reconociendo el Tribunal que en el caso de M.I. la labor de la defensa fue sustancial y fue determinante al momento de no decretar la internación provisoria a su respecto, toda vez que a la audiencia de formalización llegó la defensa con la madre de la menor y la madre prestó declaración frente a esta Juez respecto de su intención, su voluntad de hacerse cargo de la niña, no ocurre lo mismo en este caso, donde los dichos del padre -para que tengan el grado de determinación que tuvieron la vez pasada- debieron haber sido vertidos aquí, en audiencia, frente a esta Juez, es la única manera que el Tribunal estima que efectivamente se cuenta con la voluntad del padre para contener en la medida de lo posible la conducta del menor. No concurriendo ese hecho, estima el Tribunal que se dan los supuestos necesarios para decreta la Internación Provisoria de J.I.G.F., sin perjuicio del derecho a la defensa de solicitar la revisión de la medida en cualquier momento, en la medida de lo posible haciendo comparecer al padre del menor”.*

[◀◀ Volver a la tabla de contenido](#)

<b>22. JUZGADO DE GARANTÍA DE VICTORIA. DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DE DELITO COMETIDO ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LEY N° 20.084, CON LOS PLAZOS DEL ART.5 DE ESTA LEY.</b>	
RIT	609-2004
Delito	Robo en bien nacional de uso público
Tipo de Resolución	Resolución en audiencia de prescripción de la acción penal
Fecha	25 de junio de 2007

**a) Principales aspectos del caso**

El tribunal acoge la petición de la defensa de declarar la prescripción del simple delito imputado a un adolescente, que se habría cometido el 17 de junio de 2004, es decir, tres años y 8 días antes de la audiencia y, obviamente antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.084, siguiendo los tiempos de prescripción del Art.5° LRPA, puesto que se trata de una ley penal más favorable que se le debe aplicar en virtud del Art.18 CP.

**b) Argumentación relevante del fallo**

*“Resolviendo la petición de la defensa, teniendo en consideración que efectivamente el requerido era menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos por los cuales se requirió, esto fue, de fecha 17 de Junio del año 2004, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, que dice relación con que debe aplicarse la ley más favorable al requerido, considerando que el requerido, como ya se ha señalado, era menor de edad al momento de ocurrencia de los hechos que enmarcan las leyes aplicables y considerando lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal, en relación a la ley N° 20.084 artículo 5° que establece plazos menores de prescripción, el Tribunal dará lugar a lo solicitado por la defensa en el sentido de declarar prescrita la acción penal atendido el tiempo transcurrido, efectivamente con creces ya, el tiempo de 2 años para los simples delitos por los cuales fue requerido, por tanto da lugar a lo solicitado por la defensa declarando prescrita la acción penal, en consideración además a los principios constitucionales”.*

[◀ Volver a la tabla de contenido](#)